

Jurisprudencia procesal penal

(Sala 2.^ª del Tribunal Supremo)

Segundo cuatrimestre de 1963

FERNANDO GISBERT CALABUIG

Del Instituto de Derecho Procesal

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.—A. *Principios del proceso penal*. B. *Fuentes del Derecho procesal penal*: «*Usus fori*».—II. PARTE GENERAL. 1. *Jurisdicción*: Delimitación con la jurisdicción militar.—2. *Partes*: A) Perjudicado por el delito. B) Responsable civil. 3. *Objeto del proceso*: Renuncia de la acción penal. 4. *Instrucción preliminar*: A) Iniciación: Denuncia condicionante. B) Desarrollo: Actos de coerción real: Comiso. C) Terminación: Sobreseimiento. 5. *El proceso penal «stricto sensu»*. A) Alegaciones: Escritos de conclusión. B) Artículos de previo pronunciamiento: a) Prescripción b) Indulto. C) Prueba: a) Testifical b) Pericia. c) Apreciación. D) Desarrollo anormal del proceso: Suspensión del juicio oral. E) Terminación del proceso: Contenido de la sentencia. F) Efectos del proceso: Económicos: Resolución sobre costas. 6. *Impugnación del proceso*: A) Recurso de casación: a) Ambito: Resoluciones contra las que procede (art. 848). b) Recurso de casación por infracción de Ley: Motivación: a') Artículo 849, número 1.º b') Artículo 849, número 2.º: Documento auténtico. c) Recurso de casación por quebrantamiento de forma: Motivación: a') Artículo 850, número 1.º b') Artículo 851, número 1.º: Falta de claridad de los hechos probados. c') Artículo 851, número 1.º: Contradicción entre los hechos probados. d') Artículo 851, número 1.º: Predeterminación del fallo. e') Artículo 851, número 3.º: Resolución de todos los puntos objeto de debate. f') Artículo 851, número 4.º: Punición por un delito más grave. d) Orden lógico de resolución de los recursos. e) Exigencias formales. B) Recurso de revisión: Causa 4.ª del artículo 954.—III. PARTE ESPECIAL: *Procedimiento abreviado de urgencia*.—IV. EJECUCIÓN: A. *Libertad condicional*. B. *Pensión alimenticia*.

I. INTRODUCCION

A. PRINCIPIOS DEL PROCESO PENAL: Los principios acusatorio y de congruencia, presiden el proceso penal. (Sentencia 22 mayo 1963.)

El proceso penal se dirige por el Juez que omite todo lo innecesario.

desde su comienzo, según el artículo 312 de la LECr. (Sentencia 5 julio 1963.)

B. FUENTES DEL DERECHO PROCESAL PENAL: «USUS FORI».—La fijación de los perjuicios derivados de actos punibles se rige por regulación del Tribunal, según el artículo 104 del Código penal y para señalar su importe el uso del foro concede amplio arbitrio, sobre el que la casación no puede ejercer censura. (Sentencia 5 julio 1963.)

II. PARTE GENERAL

1. JURISDICCIÓN: *Delimitación con la jurisdicción militar.*—Se trata de un hecho en que tuvieron participación dos personas que se culpan mutuamente, una aforada a la jurisdicción militar y otra a la ordinaria, y como consecuencia de aquél, resultó una persona muerta, otra lesionada y daños en dos vehículos, y como no es momento en que pueda determinarse, de existir, la responsabilidad penal de cada uno, es procedente, conforme al número 2.º del artículo 19 resolver la presente competencia a favor de la jurisdicción ordinaria. (Sentencia 4 mayo 1963.)

La presente cuestión de competencia se ha promovido por la Jurisdicción Ordinaria por entender que le corresponde el conocimiento de la causa que se sigue al arquitecto don Jorge F. y F. por el Juzgado Permanente de la Región Aérea Central por el delito de denuncia falsa derivado de procedimiento militar iniciado por esa denuncia y que fue sobreseído definitivamente por Decreto del General Jefe de dicha Región militar, en el que se aprueba el dictamen del Auditor en el que figura la propuesta de instruir causa contra el denunciante por la posible comisión del referido delito. Al perseguirse en el procedimiento militar donde ha surgido la competencia la posible comisión de un delito de acusación o denuncia falsa que dio origen a un sumario, tramitado en la jurisdicción castrense, sobreseído definitivamente con dictamen, del auditor, en el que se propone instruir causa al denunciante, el conocimiento de ésta corresponde a dicha jurisdicción de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 del Código de Justicia Militar, que atribuye a la aforada conocer de las incidencias de la causa principal, mencionando expresamente como tales la denuncia, parte o acusación falsas; precepto corroborado por el artículo 724 de dicho Código al facultar a la Autoridad judicial en los casos de sobreseimiento definitivo a proceder de oficio contra el denunciador; preceptos que quedarían sin contenido si fuese jurisdicción distinta la que tuviese que conocer del nuevo proceso, porque ni una jurisdicción puede recibir órdenes de otra, ni la mención expresa de un asunto como incidencia de otro con fuerza atractiva de éste sobre aquél, tendría eficacia procesal si su conocimiento se llevase a quien no conoció de la principal; doctrina que al estar de acuerdo con el nuevo ordenamiento legal no contraría la anterior sostenida por este Tribunal que atribuía a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de estos delitos de denuncia falsa derivados de procedimientos militares, cuando el Código de Justicia Militar no contenía los preceptos que quedan invocados reguladores de la cuestión planteada en la presente competencia. (Auto 1 julio 1963.)

2. PARTES: A. PERJUDICADO POR EL DELITO.—Efectivamente la sentencia de instancia ha infringido los artículos del C. P. citados por los recurrentes, en especial el 104, al reconocer el carácter de tercero penal a la compañía aseguradora, pues no ha sido perjudicada por el delito, ya que sus obligaciones nacen de un contrato privado libremente concertado entre las partes, con prestaciones recíprocas y las debidas compensaciones económicas en favor de la Compañía como contrapartida del riesgo que asume por los accidentes que pueda tener el asegurado, cuyo contrato ha de cumplirse voluntariamente por las partes o ejercitándose por las mismas las acciones de que se crean asistidas para el reconocimiento de los derechos que estimen les corresponden; pero no en esta jurisdicción penal, sino ante la ordinaria o la social-laboral, que son las llamadas a resolver esta clase de cuestiones; pues la Ley y el Reglamento de Accidentes de Trabajo y Ordenes aclaratorias o complementarias no vinculan a los Tribunales de lo penal, que cumplen con determinar la cuantía y destino inmediato de las indemnizaciones, en el orden que la norma penal establece, es decir, la que comprende por los perjuicios irrogados al agraviado, familiares y tercero, pero respecto a éste, en inmediata relación con el delito mismo, que ha de valer, como «causa» de la obligación e imponer al infractor y subsidiariamente a quien este concepto tenga en lo que respecta a las obligaciones civiles que traen su origen de aquél, teniendo la que pueda nacer del abono realizado por la Compañía al constituir el fondo necesario para la pensión del accidentado, su origen en el mismo contrato de seguro; y al no haber procedido la Sala de instancia de acuerdo con esta doctrina, ha infringido los artículos 101 y 104 y el 21 y 22 del Código Penal reguladores de la responsabilidad civil directa y de la subsidiaria y procede casar la sentencia recurrida en cuanto condena al procesado-recurrente y a la RENFE, como responsable civil subsidiaria, a que paguen a «L» la cantidad que entregó en la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo, para constituir la renta correspondiente a favor del obrero accidentado, que resultó también perjudicado por el delito de imprudencia sancionado por el Tribunal «a quo», sin que ello sea obstáculo para que la Compañía aseguradora, intente el reintegro, si así lo cree oportuno, en vía más adecuada para ello que la criminal. (Sentencia 8 julio 1963).

B. RESPONSABLE CIVIL.—Al afirmarse no sólo el nexo laboral existente entre el procesado responsable principal y el recurrente, responsable civil subsidiario, sino asimismo el interés y beneficio que a éste habría de reportar la operación en el curso de la cual tuvo lugar el accidente, la conjunción de ambos elementos, laboral y económico, justifica perfectamente la doble condena acordada por el Tribunal sentenciador, y aunque hipotéticamente pudiera haberse hecho una participación, digo una partición de responsabilidades pecuniarias con otros partícipes del beneficio, como supletoriamente se interesa, ello no es factible en el actual momento procesal, al no ser tales eventuales beneficiarios parte en el proceso, y frente a los cuales cabe al recurrente la reclamación de indemnizaciones o repeticiones por vía que no sea criminal. (Sentencia 29 mayo 1963).

Si el padre del procesado, Angel R., no ha sido parte en el proceso, en

concepto de responsable civil subsidiario, ni se ha formado a su tiempo la correspondiente pieza separada, no había posibilidad legal de condenarle al pago de las indemnizaciones que solicitaba el recurrente, sin quebrantar el principio de que nadie puede ser condenado sin ser oído y defendido en el juicio, y a mayor abundamiento si la sentencia es absolutoria, como en el presente caso, no puede decretarse responsabilidad civil dimanante de un delito que no existe, ni contra el procesado absuelto y menos contra un tercero como responsable subsidiario. (Sentencia 26 junio 1963).

Al declararse probado que el procesado al ocurrir el accidente conducía legalmente habilitado el camión al servicio de la Granja A. propietaria del vehículo, transportando envases vacíos de leche y operarios de la empresa, según era costumbre, se pone de manifiesto la prestación de un servicio a las órdenes y en beneficio de otro, por persona idónea, habilitada reglamentariamente para conducir el vehículo, y verificado en la forma que normalmente lo venía haciendo, al decirse que llevaba los obreros en la cabina como era costumbre; servicio que crea en el beneficiario del mismo la obligación legal de responder civilmente y en forma subsidiaria de las responsabilidades de esta naturaleza que se derivan de los delitos y faltas que en la ejecución de tal servicio haya cometido el conductor del vehículo, por aplicación correcta del artículo 22 del Código Penal, toda vez que en la narración de hecho, se pone de manifiesto una relación de dependencia entre el procesado y la empresa en cuyo beneficio se actuaba, y normalidad además en la manera de prestarlo, según se acaba de decir: responsabilidad de la que sólo podría librarse el titular de la Granja, si se hubiera acreditado que el procesado usó el vehículo indebidamente o en su propia utilidad, cosas que ni se declaran probadas ni pueden compaginarse con las afirmaciones opuestas que constan en la sentencia; por lo que el primer motivo del recurso articulado por infracción de ley—único admitido de los de esta clase—por supuesta aplicación indebida del citado artículo 22 del Código Penal no puede ser acogido. (Sentencia 2 julio 1963).

Si bien el artículo 106 del Código Penal establece con carácter imperativo que en el caso de ser dos o más los responsables civilmente de un delito o falta los Tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno, esta exigencia legal sólo tiene aplicación para los supuestos en que haya que indemnizar a terceras personas perjudicadas por el delito, pero cuando, como en el presente caso ocurre, además de esas terceras personas perjudicadas, se han originado unos daños recíprocos en los vehículos que conducían los procesados que son condenados por el mismo delito de imprudencia, en virtud de la concurrencia de culpas, cada uno de estos conductores, co-reos del delito, es responsable de los daños que haya sufrido el vehículo por él conducido, debiendo indemnizar a su respectivo patrono o principal con el importe de tasación de dichos daños, y si los conductores de los vehículos de ajena pertenencia o alguno de ellos, han resultado insolventes cada propietario soportará su propio daño por no establecerse la solaridad entre ellos, ni puede alcanzarse la responsabilidad civil subsidiaria a tercera persona que no tuvo participación en el delito, y al no haberlo entendido así la sentencia recurrida ha infringido los artículos 106 y 107 del Código Penal, y en su consecuencia procede aco-

ger el segundo motivo del recurso en el particular apuntado. (Sentencia 2 julio 1963).

En el recurso formalizado por la perjudicada doña L. C. G. se alega la infracción de los artículos 21 y 22 del Código Penal, cuya lectura es suficiente para comprender su amplitud, e interpretándolos tiene declarado esta Sala, que basta a los fines de este precepto que las personas responsables se encuentren ligadas entre sí con vínculos derivados de acuerdo, conformidad o aquiescencia para asumir el uno, y autorizar el otro, las obligaciones en cuyo cumplimiento se dio ocasión al hecho perseguido; circunstancias que se deducen de la declaración de hechos probados, pues se afirma que el procesado que ha sido condenado «conducía el camión NA-869, propiedad de don Juan José A. J., con el consentimiento de éste y al servicio de Pablo D. S.» y más adelante dice que el «camión de autos en el momento de ocurrir el accidente estaba asegurado en la «V» a favor del hoy responsable civil subsidiario don J. A.», «cuyo señor A. conservaba el pleno dominio del tan citado camión, por haberlo así acordado en contrato privado fechado en 7 de mayo de 1954»; de modo que la relación de dependencia del responsable penal con el señor A. se establece a través del señor D., al prestar su consentimiento para utilizar el camión en el servicio que prestaba y del que creía poder alcanzarle alguna responsabilidad de índole económica, que tenía cubierta con la póliza de seguro contratada con la «V», por lo que ha de declararse la procedencia del recurso en este extremo. Es manifiesta la procedencia del recurso que formula la «V» por ser requisito indispensable que la cuestión de su responsabilidad civil hubiera sido objeto del juicio, en el que no fue parte ni fue oída esta sociedad, proponiéndose en tiempo y forma el problema al Tribunal, y además que es premisa necesaria para exigir responsabilidad civil subsidiaria a una persona o entidad que exista nexo de relación o dependencia con la misma, del condenado por delito, sin que esta ligazón se pueda deducir del contrato de seguro celebrado con el dueño del camión señor A. en el que no interviene aquél, cuyas obligaciones son exigibles mutuamente por los contratantes en la vía y jurisdicción adecuadas de no cumplirse voluntariamente; infringiéndose así por el Tribunal de instancia el invocado artículo 22 del Código penal con la ineludible consecuencia de la casación solicitada. (Sentencia 10 julio 1963.)

3 OBJETO DEL PROCESO: *Renuncia de la acción penal.*—El motivo se ha basado en la alegación de que en la sentencia se contienen las bases de un perdón por parte del cónyuge ofendido, o de un consentimiento con relación a la infidelidad de su esposa, ya que desde la consumación del delito hasta la interposición de querrela mediaron más de tres años, y durante ellos, por imperio de la Ley, los cónyuges hubieron de vivir juntos, pero para que prosperase esta tesis habría de desatender a lo que ha sido doctrina de esta Sala al exigir que el perdón y la tolerancia del consorte burlado han de constar con las mismas relevancias de hecho que el delito mismo sin olvidar la confusión que implica el equiparar el perdón tácito por convivencia con una mera presunción, y esta sin más base que la formulación legal del deber de vida común de los cónyuges siendo así que

si la hubo, lo que no consta, quedaría en lo desconocido el elemento espiritual, de primordial valor, relativo a la consciencia del incente del engaño de que fue objeto, y también que los deberes legalmente impuestos no por eso llevan a la necesaria presunción de acatamiento, pese a eventos que los condicionan y aun que los dispensan. (Sentencia 1 julio 1963).

4. INSTRUCCIÓN PRELIMINAR: A. INICIACIÓN: DENUNCIA CONDICIONANTE.— Si bien el sumario se inició a virtud de querrela deducida por el padre de la estuprada, la falta de acción que pudiera existir en el padre de la ofendida se subsana por la intervención del Fiscal, ya que el Código vigente, en el párrafo 1.º de su artículo 443, dispone que para perseguir este delito basta denuncia de la parte agraviada. (Sentencia 2 mayo 1963).

—La denuncia de determinados delitos por parte de las personas a quienes está reservada, puede hacerse al declarar en el sumario abierto en virtud de otras denuncias, el cual queda así convalidado por la única legítima, pues de lo contrario la oficiosidad ajena y su improcedente acogida impedirían el ejercicio de un derecho incluso a aquellos que por no haber sido personalmente las víctimas pudieran estar ignorantes hasta el momento en que se les recibe declaración de los delitos cometidos contra las personas confiadas a su amparo, no habiéndose, pues, infringido por inaplicación el artículo 443 del Código Penal como se sostiene en el único motivo vigente del recurso, alegado al amparo del artículo 849, número 1.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal sin haberse denunciado la supuesta nulidad de procedimiento ante el Tribunal de instancia que lo continuó hasta su fallo. (Sentencia 29 de mayo 1963).

B. DESARROLLO: ACTOS DE COERCIÓN REAL: COMISO.— Si en la dogmática y en el Derecho comparado no reina la unanimidad acerca de la naturaleza del comiso, con arreglo a nuestro Derecho positivo no cabe negar al previsto y regulado en la parte general del texto refundido de 1944 el carácter de pena, tanto porque así lo definen y clasifican los artículos 27 y 48, como porque, según conviene a la esencia de la pena, consiste en la privación de la propiedad sobre ciertos bienes integrantes del patrimonio del culpable de una infracción criminal, impuesta a éste por los órganos jurisdiccionales como retribución accesoria del delito cometido, pérdida del dominio, constitutiva del efecto sustantivo-penal inmediato y definitivo del comiso, que no se esfuma ni es incompatible con la circunstancia de que, en determinado y particular supuesto, el producto de la venta ulterior de los objetos decomisados quede afecto eventualmente en la fase procesal de ejecución, junto con los bienes propios del penado, a la satisfacción de las responsabilidades pecuniarias dimanantes del delito y del proceso. En congruencia con el atributo de la personalidad de la pena y de acuerdo con lo establecido expresamente por citado artículo 48, la de comiso—contemplada desde el ángulo de su posible repercusión frente a terceros—es relativamente eficaz, en el sentido de que los objetos provinientes de la acción punible están exceptuados del decomiso cuando pertenecieran a un tercero no responsable del delito, responsabilidad a que se refiere el precepto del Código que, como es obvio dada la apuntada naturaleza del comiso, no es otro

que la criminal, por lo que si, cual sucede en el caso de autos, los efectos intervenidos en la fase procesal de instrucción pertenecen no al autor del delito, sino a un tercero, han de quedar excluidos del decomiso, aun cuando su propietario sea el responsable civil subsidiario, pues, de otra suerte, vendría a imponerse una pena al que no es sujeto ni culpable del acto delictivo, y a castigarse con una pena accesoria a quien no se ha infligido otra principal. El párrafo penúltimo del artículo 135 de la Ley de Propiedad Industrial de 16 de mayo de 1902, al disponer que «todos los productos obtenidos por usurpación se entregarán al legítimo poseedor (de la patente), sin perjuicio de la indemnización de daños y perjuicios que corresda», instituye más que una propia pena accesoria de comiso, un efecto accesorio de índole excepcional, predicable y aplicable exclusivamente a los casos de usurpación sancionados en dicho artículo, efecto que en contraste con lo prevenido en el 46 de la Ley de Propiedad Intelectual de 10 de enero de 1879, no puede ser extendido a todos los supuestos de defraudación de la propiedad industrial, entre ellos, el de imitación de modelos, recogido, para castigarlo, en el artículo 138 de aquella Ley, de donde se sigue que, habiendo sido objeto de la condena un delito contemplado en este último artículo (en relación con los 531 y 535 del C. P.), y no uno de los castigados en este precepto y previsto en el artículo 134 de la Ley de 1902, que fue el imputado al reo por el Ministerio Fiscal y la acusación particular, partes activas en el proceso que luego se aquietaron con la diversa calificación del Tribunal de instancia, no hay términos hábiles para estimar la infracción por falta de aplicación del mandato contenido en el artículo mencionado al principio. Supone la parte recurrente que el pronunciamiento del fallo impugnado por el que se acuerda «no ha lugar a la entrega de la mercancía intervenida al perjudicado, que se devolverá a la sociedad querrelada», equivale a perpetuar los efectos del delito y a permitir a su autor que continúe irrogando perjuicios a la víctima de la infracción, suposición enteramente equivocada, porque al formularla pretende ignorar el recurrente que la aludida sociedad no es, ni pudo ser autora del delito, y, sobre todo, que en tanto perdure el vigor de la patente de registro de modelo de utilidad, seguirá gozando el que recurre del derecho exclusivo a vender, utilizar y explotar el objeto sobre el que recae y continuará disfrutando de la protección que las leyes le dispensan para perseguir, civil y criminalmente, ante los Tribunales a quienes lesionen sus derechos, tutela pena! que, salvo el caso singular del párrafo penúltimo del artículo 135 de la antigua Ley de Propiedad Industrial, no alcanza a privar a un tercero irresponsable del delito, de la materia especificada en forma ilícita por el delincuente a fin de lograr la producción de las cosas nuevas, las cuales si bien han de permanecer bajo el señorío de su dueño—el tercero no responsable criminalmente del delito—, lo estarán con las limitaciones emanadas del privilegio concedido al titular del certificado del Registro y, por lo tanto, constreñido el elástico derecho de dominio sobre las cosas producidas a aquellas facultades—la de transformación, por ejemplo—que en nada contradigan ni menoscaben las del propietario industrial. (Sentencia 20 junio 1963).

C. TERMINACIÓN: SOBRESIEMIENTO.—Según los términos del párrafo últi-

mo del artículo 848 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se dará recurso de casación por infracción de Ley contra los autos en los que con carácter definitivo se acuerde un sobreseimiento libre, especificando el mismo precepto que sólo tendrán ese carácter aquellos en los que se reputen como no delictuosos los hechos sumariales, o sea cuando el sobreseimiento se base en el párrafo 2.º del artículo 637 de la misma, y como en el auto impugnado de 11 de noviembre de 1961 expresamente se consigna que el número del artículo 637 que se contempla para dictar la resolución es el 1.º de tal artículo, es visto que el auto es irrecurrible y debe aplicarse el párrafo 2.º del artículo 884, también de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. (Auto 15 junio 1963).

5. EL PROCESO PENAL «STRICTO SENSU»: A. ALEGACIONES: ESCRITOS DE CONCLUSIÓN: En cuanto al motivo del recurso por quebrantamiento de forma, de no haber sido resueltos todos los puntos planteados por la defensa respecto a conexión de los delitos y acumulación de los procedimientos seguidos al procesado que recurre, si en el juicio oral las peticiones que las partes formulen tienen que limitarse a lo solicitado en las conclusiones definitivas de cada una de ellas y como tales pedimentos tienen su formato especial, que no puede ser otro que el establecido en los artículos 650, 651 y 652 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, lo que obliga a la Sala sentenciadora a pronunciarse en orden a lo interesado según los respectivos escritos en la forma establecida por el artículo 142 de la citada ley, dando cumplimiento a lo mandado en el artículo 742 de la misma, como la cuestión aducida en este motivo del recurso, no se ajustó a las normas procesales por extemporánea e impropia del estado del procedimiento como correspondiente al período de sumario, al dejar de resolverla, no se ha cometido la indicada infracción por lo que debe desestimarse este motivo. (Sentencia 9 mayo 1963).

B. ARTÍCULOS DE PREVIO PRONUNCIAMIENTO: a) *Prescripción*: Esta Sala tiene declarado en anteriores resoluciones, interpretando lo que dispone el párrafo 2.º del artículo 114 del Código Penal, que a efectos de la interrupción de la prescripción, por «procedimiento dirigido contra el culpable» han de entenderse todos los actos encaminados a la instrucción de la causa para el descubrimiento del delito perseguido y determinación de los culpables, sin que sea preciso que se haya hecho expresa declaración de procesamiento, siendo suficiente que la actividad o acción judicial se dirija contra una persona en concepto del presunto culpable, y si bien es cierto que el delito por el que ha sido condenado el recurrente se cometió en el año 1946, y hasta el 18 de febrero de 1948 no se dictó contra él Auto de procesamiento, también es verdad que durante todo ese lapso de tiempo no estuvo paralizado el procedimiento, toda vez que ininterrumpidamente se estuvieron practicando diligencias sumariales, para la investigación de los hechos denunciados, circunstancias que concurrieron en su comisión y determinación de las personas responsables, conforme ordena el artículo 229 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y ya a los folios 155 y siguientes del sumario que se tiene a la vista, están unidas unas diligencias enca-

minadas a concretar la posible complicidad del recurrente Abad L., que por su condición de militar, se pasaron a la Jurisdicción Castrense a efectos de competencia, emitiéndose los oportunos dictámenes por el Fiscal Jurídico Militar y por el Auditor, y con fecha 31 de enero de 1947, el Capitán General de la Región, se inhibió a favor de la Jurisdicción ordinaria, la que terminó el sumario con fecha 20 de agosto de 1947 y remitido a la Audiencia, el Ministerio Fiscal en 23 de abril de 1948 solicitó el procesamiento de A. L., practicándose por el Instructor diligencias encaminadas a esclarecer la intervención del recurrente en los hechos perseguidos; dictándose nuevo Auto de conclusión en septiembre de 1948, emplazándose al recurrente, no obstante no haber sido procesado todavía; en diciembre de 1949 se revoca otra vez el Auto de conclusión del sumario para la práctica de otras diligencias y se vuelve a terminar en octubre de 1951, y en octubre de 1952, se acordó por la Audiencia la suspensión del juicio oral que se estaba celebrando para que se practicara una información suplementaria y se dictase Auto de procesamiento contra L. y los demás que resultaran responsables; oyéndose, como consecuencia de ello, al recurrente en 26 de febrero de 1953, quien amplió, con promesa de decir verdad, sus anteriores declaraciones, contestando a las imputaciones que se le hacían; terminado nuevamente el sumario en marzo de 1954, se citó para juicio y durante su celebración se solicitó por el Ministerio Fiscal en marzo del 57 que se practicara otra información suplementaria y que se procesara a A. L. lo que se llevó a efecto por Auto de 18 de febrero de 1958, por todo lo que es visto que la Autoridad judicial, estuvo constantemente indagando la conducta del recurrente con referencia a los hechos de autos, y por consiguiente, que no pudo transcurrir el tiempo necesario para la prescripción alegada, que en todo caso sería de diez años, dada la pena señalada al delito. (Sentencia 2 mayo 1963).

— Si el artículo 113 del Código Penal para regular los lapsos de prescripción contempla, literalmente, y con repeticiones a cada apartado, tan sólo a las penas que «la Ley señalara el delito», resulta claro que la pena atendible no puede ser ocasional a un hecho o la conveniente peculiarmente a un delincuente sino la general del tipo y esto supuesto, si según el artículo 528 párrafo 1.º del Código Penal, el delito se castigaba con presidio mayor el plazo prescriptorio fue el de diez años, según con acierto lo entendió el Tribunal sentenciador, plazo al que no alcanzó la paralización del trámite, y en el que no podían influir unos indultos, ni aún concedidos, mucho menos en mera expectativa, por lo que también se hace precisa la desestimación de este motivo. (Sentencia 22 junio 1963).

— Como la petición falsa se hizo el año 1953, y el proceso abierto para su persecución tuvo lugar en el año 1960, según se desprende del número del sumario que consta en la cabeza de la sentencia y así lo ha corroborado esta Sala con el examen de las actuaciones, tal delito hay que estimarlo prescrito con arreglo al artículo 113 del Código Penal, como se postula en los motivos primero y segundo del recurso, por haber transcurrido con exceso el plazo de cinco años que para la prescripción de los delitos castigados con penas que no excedan de seis señala el referido artículo, toda vez que el de falsedad de documento de identidad cometido

por quien no es funcionario público sólo está castigado con arresto mayor y multa Sentencia 6 julio 1963.)

b) *Indulto.* En el juicio oral los procesados, en su escrito de calificación, por otrosí, al alegar la prescripción del delito de que eran acusados -- cuestión sobre la que expresamente se pronuncia la sentencia impugnada -- y para que la sirviera de apoyo, pidieron que no pasase la causa al Ministerio Fiscal para la aplicación de los beneficios de indulto que a los mismos beneficiasen y es sobre esta petición respecto a la que estiman que no se ha dictado resolución: bastaría con lo consignado para la repulsa del recurso, ya que la postulación de un trámite no es punto de derecho objeto de acusación y defensa al que alude el párrafo 3.º del artículo 851, ya mencionado, en su relación con las disposiciones que sobre el contenido de las sentencias definitivas se determinan en el artículo 142 de la misma Ley, pero es que aún hay más, si el Decreto de 9 de diciembre de 1949, artículo 5.º, si los artículos 7.º de los Decretos de 1 de mayo de 1952 y Decreto de 25 de julio de 1954 establecen que para aplicar los indultos que otorgan en las causas no sentenciadas, ha de esperarse la firmeza de la sentencia que recaiga, es obvio que no puede estimarse, en este caso, al Tribunal de instancia como incurso en falta procesal por no pronunciarse sobre lo que no podía decidir, por prematuro, y en cuanto a la aplicabilidad del indulto contenido en el Decreto de 31 de octubre de 1958, si bien el artículo 4.º autoriza a otorgarlo antes de recaída sentencia es sólo ante peticiones de pena menores de dos años, y en el caso de autos la acusación sobrepasaba ampliamente ese límite, por lo que los términos de planteamiento son iguales a los anteriores. (Sentencia 22 junio 1963.)

C. PRUEBA: a) *Testifical.*— Concurren los requisitos que integran el delito de falso testimonio definido y castigado en el artículo 326 del Código Penal, cuales son: sujeto activo, testigo; sujeto pasivo, persona querrelada; acción incriminada, dar testimonio mendaz en contra del inculcado, en procedimiento penal, bajo juramento de decir verdad, ante Juez competente que le hizo saber la obligación que tiene de ser veraz y las penas con que el Código castiga el delito de falso testimonio en causa criminal; procedimiento formal, sumario por delito de aprobación incoada a virtud de querrela; y como resultado, no recaer condena por ser sobreseído posteriormente dicho proceso con carácter provisional, en la que concurre dolo punible, que por manifestar en carta el que recurre el pesar de haberse dejado sorprender, por una defectuosa información del mismo deponente, debe estimarse calificadamente atenuado, conforme a los artículos 9, número 9.º y 61, regla 5.ª del mismo Código en virtud del arrepentimiento espontáneo con satisfacción al ofendido. (Sentencia 20 mayo 1963.)

b) *Pericia.*—El primer motivo del recurso amparado en el número 1.º del artículo 850 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal no puede prosperar, pues el análisis de sangre para determinar o no la paternidad, además de que su plena eficacia no puede aún admitirse, requiere como requisitos indispensables la extracción de lá menor y ni se solicitará el requerimien-

to y conformidad de la madre, única representante legal del niño mientras no se realice o voluntariamente o por disposición de la sentencia, el reconocimiento por parte del recurrente. (Sentencia 25 mayo 1963).

c) *Apreciación.*—Si el amancebamiento es gramaticalmente entendido el trato ilícito y habitual de hombre y mujer, del examen del hecho probado aparece que es de rumor público en el pueblo de O. que los encausados sostienen relaciones amorosas ilícitas desde hace tres años y como al rumor no es posible reconocerle en lo penal el valor de prueba plena, aun probado que los procesados han tenido en 1957 acceso carnal, quedando la mujer embarazada y dando a luz una niña y que el recurrente se marchó dos veces del domicilio conyugal, yéndose a determinada localidad a reunirse con la que se supone manceba y que al enjuiciado se le encontró correspondencia sostenida con la aludida mujer, estos actos no son suficientes a justificar que el encausado tenga notoriamente manceba fuera de la casa conyugal, viviendo con ella habitualmente y teniendo los dos trato ilícito, porque sólo en el terreno de las presunciones más o menos fundadas cabe el sostenimiento de tal relación sexual, presunción repudiable siempre en la esfera penal que, ni es admitida como medio probatorio, ni resulta notoria esa conducta delictiva como así lo requiere el artículo 452 del Código Penal, por lo que debe desestimarse el recurso en sus dos motivos ante la carencia de una prueba plena del hecho básico de la querrela. (Sentencia 7 mayo 1963).

D. DESARROLLO ANORMAL DEL PROCESO: SUSPENSIÓN DEL JUICIO ORAL: No fue propiamente denegada la diligencia de prueba pericial, propuesta en tiempo y forma por la parte querellante sino que fue admitida por la Sala de instancia, y si no se practicó en el acto del juicio oral, por incomparcencia de los peritos, como obraba su informe en el rollo, completado por otros informes sumariales, pudo la Sala darse por suficientemente informada y contar con elementos bastantes para formar juicio, sin necesidad de suspender el procedimiento, por el trastorno procesal que ello llevaría consigo y no exigirlo la complejidad del asunto debatido, razones por las que debe rechazarse el único motivo aducido, por quebrantamiento de forma. (Sentencia 4 mayo 1963).

-- Si a los fines del recurso, según el párrafo 1.º del artículo 850 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se conjuga éste con el párrafo 6.º del artículo 746 de la misma Ley, aparecerá como radicalmente desestimable la parte de la argumentación que se basa en la alegada falta de acreditación de la preexistencia de los bienes hurtados, ya que este precedente, de obligatorio investigación dentro del sumario, no puede reputarse inesperada y sustancial variante surgida en el panorama de hecho, por la vía de una revelación o retractación, máxime cuando en la relación fáctica, sin necesidad de complementarias informaciones, se llega a la conclusión de propiedad por el criterio objetivo de hallarse lo sustraído en la habitación y maleta del perjudicado; del mismo modo, una carta de un testigo, referida a momentos anteriores al delito y sin más aditamentos que presuman revelación inesperada, no puede dar lugar a la utilización por la Sala de las potestativas facultades del aludido párrafo 6.º del artículo 746,

de libre decisión para el Tribunal y si acaso condicionado por los criterios restrictivos que se recomiendan en la Orden de 21 de marzo de 1932, por lo que debe ser desestimado el recurso. (Sentencia 30 mayo 1963).

-- Si dentro de la discrecionalidad con que debe aplicarse la facultad otorgada en el párrafo 6.º del artículo 746 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ha de imperar un criterio restrictivo de utilización, según lo regula el artículo 14 de la Orden de 21 de marzo de 1932, el empleo de esas facultades aún adquiere mayores reservas cuando se trata de procedimiento de urgencia, según el artículo 801 de la Ley aludida y si a lo dicho se añade que la alegada esterilidad del procesado, si era anterior al delito no podía construir un nuevo y sobrevenido hecho y si posterior carecía de interés en lo esencial de la cuestión penal, queda patente cuan acertadamente obró la Sala al no acceder a las peticiones del procesado y en consecuencia debe desestimarse el recurso por éste entablado, basado en el párrafo 1.º del artículo 850 de la tan mencionada Ley. (Sentencia 8 de junio 1963).

— Con arreglo a los artículos 742 y 747 de la Ley, es facultad de la Sala acordar la suspensión y aunque el empleo de la misma sea recurrible en casación, para ello es preciso que consten—cosa que no sucede en este caso—las preguntas que van a dirigir al testigo para poder graduar la importancia de su declaración. (Sentencia 20 junio 1963).

— La constancia en el acta del juicio oral de que no pudieron ser citados dos testigos de los cinco propuestos por el Ministerio Fiscal y reiterados por la defensa de la recurrente con la adición de tres testigos, se acredita con el examen de los autos que, tras una suspensión de la vista en juicio oral por rebeldía, al citarse para el segundo señalamiento las parejas que menciona el hecho probado, se habían ausentado los dos hombres de esta capital y la Audiencia dispuso fuesen citados en su residencia de T., y una de las mujeres era desconocida en el hostal que señaló como su domicilio, y la otra se había ausentado de su residencia, y ello unido a la declaración de los indicados testigos en la causa, justifica la ilustración del Tribunal sobre el hecho de autos y el acuerdo de no suspensión del juicio, por lo que procede rechazar el único motivo del recurso de forma que se examina y que se funda en el número 1.º del artículo 850 de la Ley Procesal. (Sentencia 25 junio 1963).

E. TERMINACIÓN DEL PROCESO: CONTENIDO DE LA SENTENCIA.—Si el recurso de casación se da contra las sentencias dictadas en primera instancia, es evidente que constituidas aquellas por resultandos y considerandos, aun cuando los hechos probados deben surgir con claridad de los primeros, la omisión en éstos de algún detalle de relevancia, no constituye obstáculo para que completados éstos en algún considerando, se les otorgue el valor que las circunstancias requieran y como en el caso de autos se ha prescindido de recoger en el hecho básico el dato relativo a contra qué «restregó el procesado sus órganos genitales», lo que debidamente, aun cuando en impropio lugar, aclara el primer considerando, queda perfecto el relato de la acción punible atribuida al encausado, encaja acertadamente en el precepto penal que se le aplicó, sin que constituya motivo para rechazar el

convencimiento de culpabilidad que formaron los juzgadores, el que el procesado actuara aprovechándose de que nadie podía verle, porque aun sin constar que pudiera haber sido vista esa actuación, el testimonio de la niña de diez años en relación con otros medios probatorios, han permitido fundar un criterio de creencia, intocable ante las terminantes declaraciones del hecho probado, lo que hace no acogible el único motivo de este recurso. (Sentencia 18 junio 1963).

-- La sentencia estudia y resuelve todas las cuestiones que fueron planteadas en los escritos de conclusiones, toda vez que el recurrente se limitó en sus provisionales a negar los hechos de que le acusaban el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, y por tanto negó que hubiera cometido los delitos de malversación, falsedad y cohecho de que era acusado, y en el escrito de conclusiones definitivas, después de ratificar las provisionales, alegó, como cuestión nueva, la excepción de cosa juzgada, porque según dijo, sobre los mismos hechos que se enjuiciaban en esta causa, había sido ya pronunciada resolución por el Juzgado Especial de Delitos Monetarios en un todo favorable y sin sanción alguna contra el procesado, sin que en ninguno de dichos escritos se hiciera la más ligera alusión a las peticiones que ahora formula extemporáneamente, sobre acumulaciones por porrazones de conexidad, de los varios sumarios que se siguen al mismo proceso; que sólo existe un delito monetario; que la competencia es exclusivamente del Juzgado Especial, y por último que el delito de falsedad quedaba comprendido, por tratarse de medio necesario, en el delito principal que era el monetario y no el de malversación, por lo que, dados estos antecedentes, es visto que la sentencia de la Audiencia al condenar al procesado por los tres delitos de que fue acusado, y razonando acertadamente en el quinto considerando la improcedencia de la excepción de cosa juzgada alegada, en el escrito de conclusiones definitivas, aunque lo más correcto procesalmente hubiera sido que esta desestimación se hubiera reflejado en el fallo, se ajustó la sentencia impugnada a lo que ordenan los artículos 142 y 742 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la redacción de estas resoluciones, y por consiguiente no ha incurrido en el defecto in procedendo que se denuncia. (Sentencia 20 junio 1963.)

-- La casación de una sentencia de instancia por obra del Tribunal Supremo, produce ipso facto su anulación y, en consecuencia, la nueva que haya de dictarse, requiere como mínimo el inexcusable requisito, al ser dictada por el número de Magistrados que en cada caso proceda, en el presente tres, y al no haberse hecho así, se ha incurrido en el quebrantamiento de forma que en el motivo segundo del recurso se denuncia, al amparo del número 5.º del artículo 851 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, porque la disposición imperativa del párrafo 2.º de su artículo 145, de que para dictar sentencia hayan de concurrir al menos tres Magistrados, no debe soslayarse por las reglas del artículo 154, como indebidamente se hizo, puesto que las mismas sólo entran en juego en el supuesto concreto que allí se alude, esto es, el de haber sobrevenido la imposibilidad entre el acto de la vista y la votación en trámite de elaboración de la sentencia, que no debe asimilarse a la hipótesis que aquí se contempla, en lo que era menester dictar nueva sentencia, que por lo tanto exigía la

presencia ordinaria de los tres Magistrados, y al haber fallecido uno de ellos, no puede suplirse su ausencia más que a través de la reproducción del juicio oral, a cuyo momento habrán de retrotraerse las actuaciones con anulación de las practicadas. (Sentencia 21 junio 1963.)

— Si bien es verdad que la defensa del procesado en sus conclusiones definitivas negó que su patrocinado hubiera cometido el delito de imprudencia que le imputaban el Ministerio Fiscal y la acusación privada, no es menos cierto que en el mismo escrito alegó, para el caso de que no lo estimara así el Tribunal «a quo», la existencia de la causa de exención 8.ª del artículo 3.º del Código penal, y por ello, en el tercer Considerando de la sentencia recurrida, en cumplimiento de lo ordenado en el número 3.º de la regla 4.ª del artículo 142 de la Ley procesal, declaró «que en la ejecución del delito de imprudencia de que es autor el procesado, no era de apreciar circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal, puesto que la alegada por la defensa en forma alternativa no podía deducirse de los hechos que en dicha resolución se declaraban probados», con lo que al condenar al procesado por el delito de que fue acusado quedaron resueltos todos los puntos que fueron objeto de acusación y defensa, cumpliéndose también en la redacción de la sentencia impugnada, todos los demás requisitos formales exigidos por el mencionado artículo 142 de la Ley de ritos. (Sentencia 2 julio 1963.)

— La sentencia declara lo que considera en conciencia del conjunto de la prueba omitiendo lo que no se acreditó o consideró innecesario, para fundamentar su fallo y así omitir las funciones que en el Instituto Español de Moneda Extranjera tuviera encomendadas desempeñara, o debiera desempeñar el recurrente, pero sí afirma que era funcionario del mismo, declara que hubo entrega como dádiva de 200.000 pesetas mediante la relación que con él tuvo el exportador, lo que hace innecesario pensar si pidió o se ofreció cosa que no era forzosa para la calificación del delito, y tampoco resulta imprescindible fijar la fecha en que el exportador reintegró la cantidad no satisfecha, pues, no podría tener eficacia alguna para el recurso, ya que no es materia de casación, por corresponder a la Audiencia discrecionalmente la valoración de los daños. (Sentencia 3 julio 1963).

— El Tribunal «a quo», al hacer expresa y terminante declaración de los hechos que estima probados, en acatamiento a la regla 2.ª del artículo 142 de la Ley de ritos, deja resueltas todas las cuestiones de hecho controvertidas en el juicio, pues ni este precepto ni ningún otro obliga a los juzgadores a transcribir en sus sentencias la totalidad de los hechos que adujeron las partes, con específica determinación de si los reputaron demostrados o improbados en todo o en parte, como pretende el recurrente, sino que han de limitarse a relatar los que en conciencia, de acuerdo con la facultad soberana que les concede el artículo 741 de la propia ley, estimen necesarios para la justificación de sus fallos, con sus fundamentos doctrinales y legales. (Sentencia 8 julio 1963.)

F. EFECTOS DEL PROCESO: ECONÓMICOS: RESOLUCIÓN SOBRE COSTAS.—La vinculación con solaridad a obligaciones con pluralidad de sujetos sólo la impone la Ley penal, artículo 107 del Código, para grupos de responsables

civiles por causa de delito, no para las responsabilidades por costas, que por disposición expresa del artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal deben cargarse por cuotas, personales y limitadas a cada condenado, en caso de pluralidad de ellos, por lo que se erró en la resolución recurrida al no dividir las costas y sobre ello al solidarizar a los condenados si que para imponer el acatamiento a los preceptos legales aludidos, especialmente al artículo 109 del Código Penal surja obstáculo adjetivo que vede el acceso al recurso de casación por infracción de ley, pues la materia de costas en el proceso penal, es consecuencia de delito y su regulación, por precepto penal, y así lo ha venido entendiendo esta Sala al resolver, y por cierto en este mismo sentido, casos análogos a este, por ejemplo en la sentencia de 17 de diciembre de 1957., debiendo precisarse que el acogido recurso según el artículo 903 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal debe beneficiar también al no recurrente en situación análoga. (Sentencia 6 mayo 1963.)

6. IMPUGNACIÓN DEL PROCESO: A. RECURSO DE CASACIÓN: a) *Ambito: Resoluciones contra las que procede (art. 848).*—Para que sea admisible el recurso de casación contra autos definitivos dictados por las Audiencias es preciso, conforme al artículo 848 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que ésta lo autorice de un modo expreso, y como en este caso no concurre tal circunstancia, procede su inadmisión según ordena el número 2.º del artículo 884 de la mencionada Ley. (Auto 4 mayo 1963.)

b) *Recurso de casación por infracción de Ley: Motivación: a) Artículo 849 número 1.º.*—No se cita ningún precepto sustantivo de carácter penal que haya sido infringido por la sentencia, ya que la referencia a la Ley de Dios contenida en la Ley de Fundamental de 17 de mayo de 1958, y los preceptos del Código Civil, que son los que se consideran infringidos en este motivo del recurso no tienen aquel carácter. (Auto 11 julio 1963.)

— Los Decretos de indulto, no tienen carácter de precepto penal sustantivo, ya que sus graciabiles concesiones son de potestativo otorgamiento, por lo que, como tantas veces ha declarado esta Sala, en esas disposiciones no se puede fundar un recurso de esta índole. (Sentencia 22 junio 1963.)

— Como el principio pro reo no constituye un precepto o norma jurídica de carácter sustantivo, su infracción no puede servir de fundamento a una causa de casación amparada en el número 1.º del artículo 849 de la Ley citada, razón que también se opone a la admisión de dicho motivo, en vista de lo dispuesto en el apartado 1.º del referido artículo 884. (Auto 24 junio 1963.)

— Aunque es norma procesal que no cabe el recurso de casación por infracción de ley contra el no ejercicio de potestades discrecionales, esta Sala viene admitiendo en beneficio del reo la procedencia del examen de esa facultad, en cuanto suponga la calificación jurídica en su aspecto cuantitativo de una circunstancia ya admitida por el Tribunal de instancia, a fin de valorarla adecuadamente en función de los mismos hechos que el Tribunal declara probados, que es el contenido propio de la casación penal; y así, contrayéndose el primer motivo del recurso a la pro-

cedencia de estimar como muy calificada la atenuante de preterintencionalidad aplicada por la sentencia recurrida, tal pretensión debe prosperar, porque al declararse probado que María C. falleció a consecuencia de la peritonitis traumática, sobrevenida por dos patadas que el procesado le dio en el vientre en ocasión en que María y dos mujeres más de su familia disputaban con la mujer del recurrente, sin decirse que ejerciera ningún otro acto de violencia, se pone de manifiesto no sólo una notable desproporción entre el medio empleado—el pie—y el resultado producido—la muerte—que descarta toda idea homicida, como lo reconoce la sentencia, sino también la de producir lesiones o daños graves al no emplear instrumentos o medios idóneos para causarlos ni sujetar a la víctima o ejecutar otros actos de fuerza; por lo que se contempla un resultado racionalmente no previsible por el agente, que conduce a estimar como muy calificada la atenuante 4.ª del artículo 9 del Código Penal, dada la mínima cantidad de dolo que aparece en su conducta. (Sentencia 25 junio 1963.)

— Si bien es cierto que, pese a los términos literales del artículo 849, número 1.º, proposición segunda, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en la redacción que le dio primeramente la de 28 de junio de 1933 y que mantuvo la de 16 de julio de 1949, la doctrina jurisprudencial admite que la casación de fondo puede fundarse, no sólo en la infracción de una norma de carácter sustantivo, bien sea de las que deban ser observadas en la aplicación de la ley penal (como las de naturaleza pública o privada llamadas a integrar disposiciones penales en sí mismas incompletas), únicas a las que textualmente se refiere el precepto aludido, bien sea de las obligaciones «ex delicto» y que han de ser aplicadas por los Tribunales de lo criminal en virtud de la acumulación fundada en la conexión de la acción civil), sino también en la infracción de normas jurídicas no sustantivas que sirven «para» la aplicación de la ley penal, lo es a condición de que en los motivos se invoquen vicios cometidos por la Audiencia «in iudicando» es decir, cuando habiéndose formado parte del objeto de la decisión recurrida una cuestión de índole procesal, el Tribunal de instancia incidiere en infracción de la ley al resolverla, pero esa doctrina no puede ser extendida a los supuestos de alegación de vicios «in procedendo», o sea, cuando se ataca la validez del desenvolvimiento formal del juicio oral o cuando se combate la corrección procesal de la resolución que le puso término, pues en tales supuestos sólo a través de los motivos de casación por quebrantamiento de forma puede obtenerse de este Supremo Tribunal la anulación del procedimiento viciado y la reposición de la causa al estado que tenía cuando se cometió la falta, contenido propio de la sentencia de casación por tal quebrantamiento, congruente con la naturaleza del vicio al que pone remedio, e impropio de las sentencias de la casación de fondo; de donde se sigue que, invocándose en los dos primeros motivos del recurso interpuesto por Tomás C. F. y Vicente P. C. sendos vicios «in procedendo», al amparo del número 1.º del artículo 849 de la Ley procesal penal ambos motivos han de ser desestimados. (Sentencia 1 julio 1963.)

b') *Artículo 849, número 2. : Documento auténtico*:—Para la procedencia del recurso de casación por error de hecho en la apreciación de la prueba es necesario que los documentos invocados como auténticos evi-

dencien ese error y tal evidencia no surge del único dato objetivo consignado en el acta de inspección ocular del terreno, o sea, el de una suave curva hacia la derecha descrita por las ruedas del camión conducido por el procesado, como si éste se hubiera propuesto pasar rozando al otro camión, lo cual aparece en contradicción con el hecho de que las huellas sean precisamente las de un «frenazo» y está además desvirtuado por la declaración de dos testigos que interpretan de distinta manera, o sea, en contra de la tesis del recurrente, las rodadas de los dos camiones a raíz del hecho de autos, careciendo por lo anteriormente expuesto de la debida justificación el motivo del recurso. (Sentencia 10 junio 1963.)

— La Ley bien claramente dice que el error tiene que resultar de documentos auténticos que muestren la equivocación evidente del juzgador, y la diligencia de reconstrucción (así la llama) reúne tal carácter, pero sólo puede justificar el error en lo que objetivamente vea el Juez, pero no en las apreciaciones y suposiciones que el mismo haga empleando las palabras «aproximadamente» «distancia aproximada» «lugar aproximado» «que tuvo que ser vista por el conductor del turismo desde una distancia sin duda» que solamente significan la impresión que forma, pero sobre ella, está el conjunto de la prueba apreciada en conciencia por la Sala sentenciadora. (Sentencia 1 junio 1963.)

-- Reiteradamente viene declarando esta Sala que ni las certificaciones expedidas por Bancos, ni los oficios y comunicaciones de organismos públicos tienen carácter de auténticos a efectos de casación, por lo que han incurrido en la causa 6.ª del artículo 884. (Auto 8 junio 1963.)

-- No son documentos auténticos a efectos de casación las papeletas de empeño, facturas de hotel, recibo de luz, gas, teléfono, sastres, depósito de alhajas en el recurrente, cheques y letras de contrato de subarriendo y escrito de conclusiones de la defensa, por lo que incide en la causa de inadmisión 6.ª del artículo 884, y si bien lo son la certificación de antecedentes penales y el acta del juicio oral, no señala el recurso en qué consiste el error con relación a los citados documentos. (Auto 28 mayo 1963.)

-- Reiteradamente viene declarando esta Sala que, ni las manifestaciones ante la Policía, ni las declaraciones del perjudicado, inculpado o testigos, son documento auténtico a efectos de casación, y tampoco reúnen tal condición los informes de la Comisaría de Policía, y si bien el auto de terminación del sumario y sobreseimiento dictado por el Juez instructor reúne tal condición, no puede evidenciar el error en la apreciación de la prueba, pues sería tanto como vincular a la Audiencia al criterio de su inferior; por lo tanto ha incidido en la causa 6.ª del artículo 884 de la mencionada Ley. (Sentencia 31 mayo 1963.)

— De los ocho documentos que señala como auténticos para intentar probar con ellos el error de hecho, solamente puede concederse la condición pretendida a una certificación expedida por el Secretario de la Sección Tercera de la Audiencia de esta Capital, respecto a determinados documentos que obran en otro sumario sobre los nombramientos y ascensos hechos a favor del recurrente para prestar servicios en el Instituto Español de Moneda Extranjera, porque los siete documentos restantes son informes y oficios del Instituto Español de Moneda Extranjera, de la Pri-

sión Provincial de Madrid y del Juzgado Especial de Delitos Monetarios que por no venir en forma de certificación no tienen la eficacia que les asigna el recurrente, y tampoco son documentos auténticos a efectos de casación los informes de peritos, cualquiera que sea la especialidad sobre que versen, ni las actas del juicio oral, según tiene reiteradamente declarado esta Sala. (Auto 5 julio 1963.)

-- No es documento auténtico el informe del Médico Forense. (Auto 11 julio 1963.)

-- De los documentos señalados como auténticos, a efectos del número 2.º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sólo merecen ese rango el testimonio librado por el Secretario, con referencia a un sumario, con valor extrínseco y la sentencia del Tribunal de Delitos Monetarios, la no fehaciencia del contenido del primero como prueba inatacable y la omisión de particulares del segundo exigida por el párrafo 2.º del artículo 855 de la repetida Ordenanza procesal al preparar el recurso, impiden la estimación del motivo. (Sentencia 9 mayo 1963.)

-- De los documentos, que pasan de 600, señalados por el recurrente Agustín B. S. para intentar probar el supuesto error de hecho que atribuye al Juzgador de Instancia, solamente puede concederse, en principio, la condición de documentos auténticos a efectos de casación, a la certificación del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, y a la certificación expedida por el Secretario del Juzgado Especial de Delitos Monetarios, que están unidos al rollo de Sala de la Audiencia, porque los restantes documentos que se invocan ni tienen la condición pretendida por tratarse de una circular del Sindicato mencionado, documentos y fotocopias de documentos bancarios y de licencias de exportación; fotocopia de carta dirigida por el Instituto Español de Moneda Extranjera al recurrente; diligencia de ratificación de un informe pericial, y un informe del mencionado Instituto remitido al Ministerio Fiscal, y como además tampoco se designaron a su tiempo en los documentos que se rechazan los particulares de los mismos que estuvieran en contradicción con los hechos que se declaran probados en la sentencia recurrida, conforme ordena el artículo 855 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ha incurrido, parcialmente, el motivo primero del recurso de este procesado en la causa de inadmisión 6.ª del artículo 884 del ordenamiento procesal citado. (Auto 25 junio 1963.)

-- Los informes de las autoridades y sus agentes, aunque son elementos valiosos de prueba, no pueden vincular al Tribunal al punto de tener que resolver de acuerdo con su contenido, porque sería sustituir sus propias convicciones obtenidas del conjunto de las pruebas apreciadas en conciencia como previene el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por la de otros organismos o entidades; y así al proponerse como documento auténtico para mostrar el supuesto error de hecho de la sentencia, un informe de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, donde se contiene la «preciación sobre la forma en que pudo producirse el accidente» según se lee en el mismo documento, esta opinión no puede prevalecer sobre la formada por el órgano jurisdiccional; y al no poder reputarse auténtico ese informe a efectos de la casación penal el tercer motivo del recurso ar-

ticulado al amparo del número 2º del artículo 849 de la referida Ley, ha incidido en la causa de inadmisión 6.ª del artículo 884. (Auto 11 julio 1963.)

-- El documento invocado por el recurrente al amparo del número 2.º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, reúne la condición de ser auténtico y evidencia que el reo no había sido ejecutoriamente condenado por auxilio a la rebelión en S., 22 de junio de 1942, a la pena de treinta años de reclusión mayor, como erróneamente afirma el primer resultando de la decisión impugnada. El documento obrante al folio 31 del sumario, único elemento que, con referencia a los antecedentes penales del procesado, figuraba en la causa antes de la incorporación del aludido en el Considerando precedente, no desvirtúa la fuerza suasoria de éste, porque precisamente la segunda hoja histórico-penal fué aportada como medio de prueba en el plenario, a instancia de la representación y defensa del encausado, a fin de demostrar que en la unida al folio 31 referido se había padecido el error de confundirle con otro Juan M. L., hijo de Juan y Consuelo, como el recurrente, pero natural de I. no de T., lugar del partido judicial de B., donde vino al mundo el procesado en esta causa, y, en todo caso, ante dos documentos de igual origen y naturaleza, dotados de idéntica fuerza probatoria, pero opuestos en su contenido, nunca podría otorgarse preferencia al que perjudica gravemente al reo, cuando faltan en absoluto otros elementos de prueba que pudieran abonar la exactitud de los datos que en el más antiguo se dicen pertenecientes a la historia penal del encartado. (Sentencia 7 mayo 1963.)

c) *Recurso de casación por quebrantamiento de forma. Motivación:*

a) *Artículo 850 número 1.º.*—Una denegación de prueba para que pueda dar pertinencia a la aplicabilidad del párrafo 1.º del artículo 850 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, precisa no tan solo una inequívoca necesidad del empleo de aquella, sino también que la probanza denegada afecte a lo esencial de la cuestión debatida y que la repulsa lleve a una positiva indefensión; en este caso, la declaración del testigo A buscada en el curso del sumario y en la revocación del mismo, con resultados negativos, por no habersele podido localizar, también fue propuesta por el Ministerio Fiscal y defensa, ya en el juicio oral, tropezándose siempre con el mismo obstáculo, no lograrse la determinación del domicilio del testigo, ni su paradero, sin que la parte, ahora recurrente, coadyuvase a la efectividad de la prueba facilitando los datos ignorados, y en estas condiciones acceder a la suspensión pedida en juicio implicaba el aplazamiento ilimitado, contrario a la eficacia de la justicia penal, lo que justifica la decisión del Tribunal «a quo», máxime si el testigo, mero apoderado de la titulada dueña del predio, solo, posiblemente, podía aseverar la certeza de su mandato encaminado a la venta realizada en 21 de junio de 1948, y la ausencia de tales datos, por otra parte acreditados con la prueba documental pública unida, no tropieza, en obligado ligamen, con el hecho esencial y básico de que el procesado, cuatro años después, gestionase un préstamo con garantía hipotecaria de la finca, en aquella fecha comprada, pero sabiendo, como se consigna, la falta de realidad del predio. (Sentencia 8 mayo 1963.)

-- Procede acoger el quebrantamiento de forma denunciado en el primer motivo del recurso, fundado en el número 1.º del artículo 850 de la

Ley de Enjuiciamiento Criminal dado que la denegación de la prueba propuesta con el número 3.º del otrosí del escrito de conclusiones provisionales sobre aclaración de los géneros entregados por el perjudicado al recurrente, y el valor de cada uno de ellos y caso de negarse el perjudicado se designen dos peritos para que revisen los libros de aquél con el fin ya referido, fue denegación acordado en auto de 4 de octubre de 1960 que se limita a declarar impertiente la prueba documental, sin aducir razonamiento alguno para fundamento de tal denegación, ya que el interés y el derecho del reo, dado el sistema punitivo de nuestro Código, justifica su propósito de reducir en la medida posible y legal la sanción que, en su caso, proceda imponerle. (Sentencia 2 mayo 1963.)

— Al denegarse la práctica de las diligencias requeridas, esto es, la aportación de notas de operaciones sobre adquisición de cheques y certificado del Banco Unión de Caracas, sobre el cómputo de los librados a favor de Elvira G. y características de su caligrafía, no constituyó indefensión de los procesados ni supuso defecto probatorio en lo esencial del proceso al no versar este precisamente sobre operaciones financieras realizadas por la perjudicada Elvira G., sino por los procesados, a los que en nada afecta la documentación obrante en Venezuela, existiendo en autos sobrados elementos de juicio para no estimar útil la aportación de otros tan complejos y distantes. (Sentencia 28 junio 1963.)

— En cuanto al recurso de casación por quebrantamiento de forma interpuesto por el procesado Miguel G. P. amparado en el número 1.º del artículo 850 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no puede ser acogido, porque no obstante la incomparecencia de un testigo al acto del juicio oral, propuesto en tiempo y forma y la admisión de la prueba, cuando los juzgadores tienen ya suficientes elementos de comprobación y se consigna así en el acta, puede prescindirse de su declaración, por ser el criterio de esta Sala en aplicación del número 3.º del artículo 746 de la citada Ley. (Sentencia 9 mayo 1963.)

— De la prueba denegada, la consistente en pericial relativa a los rendimientos del negocio de la Sala de Fiestas, sin aludir a la doctrina de esta Sala que niega exigencia de responsabilidad civil entre co-responsables en vía penal es, en cierto modo, innecesaria, porque la fijación de los perjuicios derivados de actos punibles se rige por regulación del Tribunal, según el artículo 104 del Código punitivo y para señalar su importe el uso del foro concede amplio arbitrio, sobre el que la casación no puede ejercer censura, según repetidas declaraciones de la misma, aunque pueda ser útil conocer criterios periciales sobre ello, y en cuanto a la documental, relativa a proyectos, planos y licencias, el hecho probado demuestra que de los elementos de prueba aportados, de las manifestaciones de partes, testigos y peritos y de los demás medios de información asequibles a la Audiencia, esta ha quedado ilustrada sobre el contenido de tales documentos y autorizaciones administrativas y en todo caso, de no constar su inexistencia en el resultando de hechos probados, el principio del favor del reo llevaría a afirmar su realidad, y en cuanto a la intervención de la administración activa en la inspección de locales de espectáculos vale la misma razón, y en último término, la admisión parcial de los documentos de las

Magistraturas de Trabajo se estima suficiente a los fines de este proceso en cuanto a las resoluciones adoptadas por dichos organismos, sin necesidad de aportar los elementos de prueba tenidos en cuenta en aquellos procesos para sus fines propios y que, de ser precisos en el procedimiento presente, podrían haberse traído a la vista, incluso de oficio, por el órgano judicial, pues el proceso penal se dirige por el Juez que omite todo lo innecesario desde su comienzo, según el artículo 312 del Enjuiciamiento citado. (Sentencia 5 julio 1963.)

b) *Artículo 851, número 1.º: Falta de claridad de los hechos probados.*— Por lo que se refiere al motivo de forma, que alega la causa 1.ª del artículo 851 por la omisión de declarar la honestidad de la ofendida, ello no influye en la punibilidad del delito perseguido por aplicarse el artículo 436, en su párrafo 1.º, que dada la edad de la estuprada, castiga el acceso carnal conseguido mediante promesa de matrimonio, ni por otra parte hay necesidad de expresar actos, expresiones o palabras para seducir a la víctima por ser suficiente las del hecho probado de entablar relaciones de noviazgo con la perjudicada y la de dar fe la misma a los ofrecimientos de matrimonio hechos por el procesado. (Sentencia 2 mayo 1963.)

— El resultando de la sentencia recurrida, recoge las alegaciones de las acusaciones y de la defensa, para llegar a la conclusión de que no se han probado ninguno de los dos, y al no acreditarse la existencia de dolo, dicta sentencia absolutoria, no cabe, por tanto, duda de que la Audiencia no estimase probado que la procesada recurrida golpease a la lesionada recurrente, y en segundo lugar tampoco es prosperable, pues no puede estimarse que sean conceptos jurídicos que preterdeterminen el fallo el que en el Resultando se diga que no está probado cuál de las dos cosas ocurrió para producirse las lesiones, pues es declaración indispensable para absolver, lo mismo que lo hubiera sido para condenar, el afirmar que la recurrida había golpeado a la recurrente. (Sentencia 7 mayo 1963.)

— La denunciada infracción del número 1.º del artículo 851 del indicado Ordenamiento procesal no es viable puesto que una cosa son las omisiones que la parte que recurre observe en la sentencia, de las que oportunamente hubiera podido interesar su aclaración solicitándola en forma, lo que no puede ser objeto de este recurso, habida cuenta de la facultad que a los juzgadores de instancia se les reconoce para redactar sus sentencias, y otra, las imprecisiones y faltas de claridad que engendren confusiones, que en la resolución combatida no se dan, puesto que al aplicarse a la intervención del particular en el suceso, el artículo 391 del Código Penal y afirmarse en el Considerando tercero, complemento del resultando básico, que aquel recurrente ha sido quien corrompió a los funcionarios, la supuesta falta de claridad no existe. (Sentencia 9 mayo 1963.)

— El recurso interpuesto por quebrantamiento de forma del número 1.º del artículo 851 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por supuesta falta de claridad en los hechos probados, al no constar si hubo oposición o no de los moradores de la casa de huéspedes a que penetraran en ella los procesados, no puede ser acogido, porque en la relación circunstanciada se hace constar que para entrar en la casa se valieron de la estratagema de decir que eran policías y que iban de orden del Gobernador a ver

cuántos huéspedes había, con lo que se da a conocer de un modo diáfano el procedimiento utilizado por los inculpados para lograr sus propósitos y evitar con ese medio coactivo la oposición que pudieran encontrar; quedando así puntualizado con toda claridad y precisión el hecho enjuiciado. (Sentencia 8 mayo 1963.)

— Si bien es cierto que en los hechos que declara probados la sentencia de instancia, no se especifica detalladamente cuáles fueran las precauciones que omitiera el recurrente en los momentos que precedieron al atropello de las cuatro personas, al agregar que no adoptó las «indicadas al efecto dado lo populoso del lugar y la existencia de una valla que entorpecía la circulación de peatones, los cuales tenían que salir de la acera para circular», ya se comprende que en la conducción del vehículo no prestó la atención debida y que era obligada en las circunstancias expresadas para evitar los posibles males que pudiera causar, como efectivamente causó, a los peatones que utilizaran aquella vía pública, evento que era previsible y no se hubiera producido el luctuoso suceso, si adopta el procesado los cuidados y precauciones que son exigibles a todo conductor de vehículos de motor, máxime si éste es un camión cargado, que circula por una vía pública urbana de tráfico intenso y complejo como era la Glorieta de Carlos V de esta Capital, en la fecha en que ocurrieron los hechos, que se estaban realizando obras de pavimentación, y por la presencia de múltiples obstáculos había de extremar las medidas de cautela para tener en todo momento el dominio del vehículo, y como por otra parte se afirma en las premisas de facto que el que conducía el procesado y causó los atropellos «poseía el sistema de frenado en malas condiciones por la falta de zapatas por su desgaste», hay elementos bastantes para llegar a la conclusión de que el comportamiento del procesado constituye el delito de imprudencia temeraria, como ha sido calificado con acierto por el Tribunal «a quo». (Sentencia 29 mayo 1963.)

— El choque lateral de dos camiones en el instante del adelantamiento puede ser un caso fortuito (por ejemplo, un fallo momentáneo del mecanismo de la dirección) o puede obedecer a la culpa de uno u otro de los conductores, sin poderse precisar cuál, o a la de ambos, por lo que la descripción del choque y de sus consecuencias no lleva necesariamente aparejado el conocimiento de sus causas por el Tribunal, y no significa, por tanto, falta de claridad ni contradicción alguna la declaración de no constar si hubo o no culpa en el hecho de autos ni de quien fuera, en su caso, quedando así injustificado el recurso de casación por quebrantamiento de forma interpuesto por un único motivo al amparo del número 1.º del artículo 851 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y cuya estimación no podría obligar al Tribunal de instancia a declarar probado lo que a su juicio no lo está. (Sentencia 10 junio 1963.)

— La sentencia de instancia no adolece de la falta de claridad que se denuncia, toda vez que en el primer resultando se hace una relación detallada, minuciosa y circunstanciada de la forma en que ocurrieron los hechos enjuiciados, para de ellos poder deducir la participación y consiguiente culpabilidad o inocencia de los acusados, sin que la omisión de los datos o extremos que estima importantes el recurrente para funda-

mentar sus tesis acusatoria, enerve la claridad de la sentencia de instancia, que al no recogerlos en las premisas de facto es que no estimó el Tribunal «a quo» que estuvieran probados, o que no consideró que fueran necesarios para hacer la adecuada y correcta calificación del comportamiento y actuación de los encartados, y como el artículo 142 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal concede a los Tribunales la facultad soberana de hacer declaración expresa y terminante de los hechos que en conciencia estime probados, en vista de las pruebas que se le hayan ofrecido, no es admisible que pueda ser sustituida esta facultad por el criterio particular y privativo de una de las partes en el proceso: de otro lado tampoco se observa en la sentencia recurrida la contradicción que se alega en este mismo motivo, porque lo que se consigna en los hechos probados es que los procesados no pararon el vehículo ante señales apenas perceptibles, porque se encontraban cerca de la taberna hacia donde se orientaban, y porque estimaron que el ruido que percibían podía atribuirse al bamboleo de una motocicleta que junto con las muchachas transportaban detrás, pero lo que no se dice en parte alguna de la sentencia es que no pararon a pesar de que oían aquellos golpes, aun pensando que fueran de las jóvenes. (Sentencia 26 junio 1963.)

-- El motivo del recurso apoyado en el número 1.º del artículo 851 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal no puede prosperar, pues si la Sala sentenciadora no tuvo elementos de prueba suficientes para declarar donde viajaba el recurrente, no es posible exigirle más declaración que la que en conciencia estime probado. (Sentencia 27 junio 1963.)

-- El defecto de forma de no expresar la sentencia clara y terminantemente los hechos probados, y que puede motivar la anulación de la misma, no radica en la omisión de detalles y circunstancias intrascendentes para enjuiciar el hecho con todo lo que sea necesario para su acertada calificación, sino el no decir lo que acaeció y cómo tuvo lugar; y así al decirse que el procesado conducía un camión al servicio de Granja A, propietaria del vehículo, llevando mercancía propia del negocio de ésta, que allí se concreta, y transportando obreros que trabajaban en la granja, se matiza con toda precisión el servicio que prestaba el conductor, a quién lo prestaba y cómo, que son los antecedentes necesarios y suficientes para mostrar sobre esos hechos la responsabilidad que pueda caber al propietario del vehículo sin que sea preciso matizar si aquel día recibió o no la orden de verificar ese transporte, y si el llevar en la cabina los operarios de la empresa la estaba o no prohibido, pues la afirmación de que lo hacía según costumbre, basta para dar a conocer que la prestación del servicio la verificó en las condiciones en que habitualmente lo venía haciendo, por lo que procede desestimar el primer motivo del recurso. (Sentencia 2 julio 1963.)

--La sentencia de instancia no adolece en la relación fáctica de la falta de claridad que se denuncia, toda vez que al sentar como probado que el lesionado conducía la motocicleta que montaba por su mano a la salida de una curva en la misma dirección en que marchaba el procesado conduciendo su automóvil, y por haberse cerrado excesivamente el último a su derecha arrolló al ciclista causándole las lesiones que sufrió, queda

perfectamente expresada la forma en que ocurrieron los hechos, lugar por el que circulaba el perjudicado y parte de la carretera que ocupaba cada uno de los usuarios de dicha vía pública, y en cuanto al otro defecto procesal que se atribuye a la resolución recurrida de haber empleado en las premisas de facto, conceptos jurídicos predeterminantes del fallo, tampoco tiene vialidad a los efectos pretendidos, porque la frase que entrecorriente «sin dominar adecuadamente el vehículo» no está recogida por el legislador del artículo 565 del Código Penal sancionador del delito de imprudencia que se juzga, ni tan siquiera es transcripción del artículo 17 del Código de la Circulación como se alega, y por otra parte el párrafo que se tacha de impreciso tiene un significado tan usual y corriente, que no es preciso poseer para su perfecta comprensión especiales conocimientos de derecho, y por último, aunque se suprima mentalmente del primer Resultando la frase denunciada, quedan elementos bastantes en el mismo para estimar que la conducta del recurrente es constitutiva del delito de imprudencia por el que ha sido condenado. (Sentencia 3 julio 1963.)

— Los giros dubitativos sobre extremos de hechos probados, aunque ciertamente incorrectos, no constituyen por sí, quebrantamiento de forma por falta de claridad, siempre y cuando del conjunto de lo que se describe aparezcan los elementos sustanciales del acto delictivo sobre el que ha de versar el fallo condenatorio, como acontece precisamente en la sentencia impugnada, donde al lado de las dudas sobre la situación de la víctima y del vehículo junto al bordillo, se sienta la rotunda afirmación de la carencia de alumbrado idóneo, que no permitía visibilidad perfecta aun a la distancia mínima de 15 metros, defecto que fue precisamente el predeterminante de no haber visto el conductor procesado al peatón. (Sentencia 3 julio 1963.)

— El agravio denunciado de que no haya seguido la sentencia impugnada el uso no obligatorio en el foro español de consignar la causa del hecho punible entre los probados, a diferencia de otros foros que omiten tal extremo, por reputarlo cuestión filosófica o lógica y ajena al relato del suceso, en el caso actual puede suplirse con establecer relación entre la conducta probada de cada imputado y el juicio sobre la misma contenido en el fallo absolutorio o condenatorio de la sentencia, y en cuanto a la mayor especificación de actividades desarrolladas por el referido recurrente tal punto puede atribuirse a deficiencias de la prueba o a estimarlo innecesario la Audiencia a los fines penales, extremo el último que en el momento actual se considera así por esta Sala. (Sentencia 3 de julio 1963.)

c) *Artículo 851, número 1.º: Contradicción entre los hechos probados.*— En la resultancia fáctica se dice que María V., dueña del inmueble donde se encuentra la pensión, «La», propiedad de Luis A., compra a éste dicha pensión en 100.000 pesetas, entregando en el acto 50.000; que la compradora incumplió el contrato no pagando el resto del precio, para lo que fue requerida notarialmente por el vendedor; y después se agrega que la vendedora inició contienda judicial que terminó por sentencia que declaró resuelto el traspaso y condenó a Luis A. a pagar las 50.000 pesetas más otras 15.000 pesetas que se habían pactado para indemnizar al querellante Teodomiro V., como encargado de la pensión, habiéndose embargado en

ejecución de sentencia la referida pensión y otros bienes de A.; relato que encierra una manifiesta contradicción, pues si María V. compra por traspaso el negocio de la pensión, no se explica que después aparezca como vendedora y condenado A. a pagar el resto del precio cuando quien tenía que pagar era la compradora y no el vendedor; y así mismo aparece oscuro el relato al decir que don Andrés H. G., esposo de la referida señora otorga contrato de inquilinato en 16 de diciembre de 1945 a favor de A., y luego en 20 de diciembre de 1953, María, sin ser dueña ya de la casa, suscribe otro contrato de igual naturaleza que entrega al querellante V., sin consignar si el anterior a favor de A. había sido o no resuelto, y quien figurase como arrendatario en este nuevo documento. (Sentencia 6 mayo 1963.)

— En la relación circunstanciada se dice que no se ha demostrado que los procesados hayan cometido—esta es la palabra que utiliza la sentencia—los actos y hechos delictivos de que son acusados por el Ministerio Fiscal y la acusación particular, sin decir cuales fueron esos hechos y cuales otros estima probados el Tribunal, ni en qué consistieron las correcciones que dice la sentencia se cometieron en los contratos de arrendamientos; por lo que la relación de hechos probados, además de oscura y contradictoria, es también incompleta y adolece del defecto legal que se acusa en este motivo del recurso. (Sentencia 6 mayo 1963.)

— En la narración fáctica que hace la sentencia de instancia, no existe la contradicción que denuncia el recurrente, toda vez que, aunque del contraste aislado de los dos párrafos que destaca y entrecomilla del primer Resultando, pudiera, esta fragmentaria lectura inducir a duda respecto al lugar exacto de la calzada por la que circulaba el autobús cuando ocurrió el accidente, del estudio detenido de la totalidad de los hechos que se declaran probados, se llega a la convicción de que dicho vehículo circulaba «por el centro de la calzada, más bien hacia su mano izquierda», como primeramente se dice, que es equivalente a lo que se agrega después, aunque no sea con expresión muy feliz, de que «por ir el del procesado muy a su izquierda de su mano», sutileza la denunciada que no puede ser en manera alguna, causa bastante para constituir el defecto de forma y la consiguiente casación de la sentencia recurrida que se pretende. (Sentencia 8 mayo 1963.)

— La declaración de doncellez en 1953, al no haber otra en contrario hay que admitirla en 1956, pues es doctrina de esta Sala que tal cualidad se presume siempre, y en cuanto a la continuidad de las relaciones sexuales, también aparece clara al decir el hecho que el recurrente tuvo acceso carnal con la perjudicada en los primeros meses de 1956 y lo continuó realizando en repetidas ocasiones, a consecuencia de cuyo trato carnal quedó embarazada, razonamiento aplicable también a la supuesta contradicción alegada, y tampoco puede prosperar la alegación de existencia de conceptos jurídicos, pues aunque el hecho use conceptos o palabras que figuran en los Cuerpos legales, las empleadas en este caso son tan vulgares y corrientes que no pueden entrafíar esta infracción, pues para la existencia del delito que se persigue, forzoso es declarar la virginidad, la vida y conducta moral, la influencia del sujeto activo, la relación carnal y la edad de la mujer, pues son necesarias para sancionar, y representan más

declaración de hecho que conceptos jurídicos, pues si cierto es que la riqueza de la lengua pudiese permitir algunos conceptos análogos, la afirmación de la existencia de tales circunstancias siempre sería precisa. (Sentencia 25 mayo 1963.)

-- No hay contradicción, y solamente puede señalarse la inadecuada palabra de «intermitentes» que debió emplear en su lugar la de las luces rojas, pero esto no significa ni contradicción ni falta de claridad, pues el hecho afirma que no hizo señal alguna ni con los intermitentes ni con el brazo, en definitiva que no previno a los vehículos que marcharan detrás de él, y ello quedaba claro aunque dijera solamente no hizo señal alguna, pero es que además el artículo 27 del Código de la Circulación, lo que pide es la señal con el brazo, añadiendo que también podrá hacerse mediante señales ópticas. (Sentencia 1 junio 1963.)

-- No hay contradicción alguna, con efectiva relevancia en derecho, en la diversidad de fechas que se señalan en el primer motivo del recurso por quebrantamiento de forma, entre las entregas de dinero y el otorgamiento de los contratos de arrendamiento, dado que en los hechos probados no se afirma la realidad de tal otorgamiento, sino que era de determinada fecha, lo cual no equivale a sentar una certeza real, sino una posible apariencia, tendente con todos los demás extremos a desvirtuar las ilícitas transacciones, y de lo cual no es factible partir para razonar en términos de estricto derecho civil, como si de ilícito negocio privado se tratase, que es lo que se lleva a cabo en el recurso, en este caso como en los demás motivos, no tomando en cuenta que a los efectos penales es el cobro de la prima el elemento típico decisivo. (Sentencia 3 junio 1963.)

-- Deducido por el recurrente recurso de casación por quebrantamiento de forma apoyado en el número 1.º del artículo 351 de la L. E. Crim. y por contradicción entre los términos del resultando básico de la sentencia, patentizándose una evidente oscuridad que hace incomprendible el modo de ocurrir el accidente, o lo que es lo mismo, que en ella falta la debida claridad, si bien a primera vista parece que no es posible que un coche que choca con otro que viene en sentido contrario pueda con su lado izquierdo alcanzar al derecho de aquél, es preciso tener en cuenta que el camión-cisterna colisionó al coche «jeep» adelantando al tractor que le precedía y como esta operación de colocación requería la realización de una maniobra transversal hacia su derecha, dejando al descubierto su lado izquierdo, como la derecha del camión-cisterna se origina en la línea media frontal delantera, no era imposible que con la parte más saliente de esa delantera derecha del camión colisionase el «jeep» en su desviación buscando su línea, puesto que es un hecho evidente, que en el resultando no se alude «al material lado derecho» del camión, sino a su parte derecha, por lo que debe desestimarse este motivo. (Sentencia 8 junio 1963.)

-- No ha infringido el artículo 142 de la L. E. Crim. dándose en la sentencia recurrida lugar a una interna contradicción en los hechos probados, que se comprendiera en el párrafo 1.º del artículo 351 de la misma Ley, al relatarse en aquélla que el anciano víctima del suceso «vaciló en su caminar y deteniéndose algo vuelto hacia el trolebús», pues el adverbio algo es obvio que conviene a la medida de la vuelta hacia el vehículo y

no a la detención, siquiera falta una coma, útil a la corrección gramatical, más no para la compatibilidad conceptual; tampoco, en el aludido relato, se da la falta de precisión que acusa en el mismo motivo segundo de recurrir por quebrantamiento de forma, achacándose que no se concreta si el anciano fue golpeado cuando ya el trolebús estaba parado o en su marcha, o si la caída fue por golpe,, o por inseguridad de la víctima, dada su edad, o por mero aturdimiento,, pues consta en la relación fáctica con concretas especificaciones, que el trolebús «golpeó ligeramente al anciano haciéndole caer hacia atrás...» y ante esto, como se ve, todo lo que se echa en falta son meros intentos de variar el hecho probado, sin la base que para ello diere un documento auténtico,, mostrativo de error de hecho, debiendo, pues, desestimarse el recurso por quebrantamiento de forma interpuesto. (Sentencia 11 julio 1963.)

— La contradicción que exige la Ley, para poderla acoger, ha de ser manifiesta, esto es evidente, palmaria, y que las consecuencias que se deduzcan de los hechos que se estima se contradicen, también sean contradictorias; y ninguna de estas condiciones se dan en las frases que el recurrente cita como incursas en este defecto pues entre que «el procesado quiso adelantar al camión citado unos 127 metros antes de llegar al cambio de rasante» y la que le sigue de que «lo hizo sin la debida atención a los vehículos que pudieran venir en sentido contrario», no se evidencia contradicción alguna, pues es perfectamente compatible, que tratase de adelantar en el espacio que se dice, y que no prestara la debida atención a los vehículos que pudieran venir en su contraria dirección, siendo posible también y no se contradice, que pudiera haber visto a tiempo de evitar el accidente, lo que la realidad atestigua que no vió, por falta de la atención que estaba obligado a prestar y que no prestó. (Sentencia 2 julio 1963.)

d) *Artículo 851 número 1.º: Predeterminación del fallo.*—Los conceptos predeterminantes del fallo, cuales son quebrantar la confianza y apoderarse, se hallan explicados por el motivo de caridad y conocimiento de la procesada con la esposa del perjudicado,, lo que según la doctrina de esta Sala,, aun siendo incorrección ritual, es admisible por virtud de tal explicación y por exigencias de la economía del proceso. (Sentencia 2 mayo 1963.)

—El resultando de hechos probados, en la sentencias de lo penal, tiene la significación de la premisa menor del juicio lógico-jurídico al que afecta, por ello tal hecho prepara, como es obvio, el fallo y en este aspecto serán antecedentes del condenatorio recaído, que se impugna por quebrantamiento de forma, las constancias de la relación fáctica según las cuales la guardabarrera procesada no cerró las puertas del paso a nivel, no compulsó la hora en momentos de paso próximo, inminente, de un tren, siendo también hecho, acotador de realidades como las anteriores, el de que entre las obligaciones de la recurrente estaba la de poner atención al horario y hora, sin que nada de lo que figura en el relato de hechos sea ni conceptual ni jurídico, ni con estos calificativos hayan podido predeterminar un fallo, recaído ad-verso por el influjo del conjunto de omisiones con que en los hechos, y sus momentos de acaecimiento, operó la procesada. (Sentencia 6 mayo 1963.)

— Aunque la palabra «dádiva» que se denuncia como concepto jurídico predeterminante del fallo, se emplea por el legislador en el artículo 385

del C. P. para definir el delito de cohecho, este vocablo es de uso tan vulgar y corriente que su significado está al alcance de toda persona de cultura media, y para su perfecta comprensión no es preciso poseer especiales conocimientos de derecho, y por otra parte, si mentalmente se suprime de la relación fáctica la palabra tachada, quedan elementos suficientes para la tipificación del mencionado delito. (Sentencias 9 mayo, 3 julio y 20 junio 1963.)

— Los conceptos que se estiman jurídicos predeterminantes del fallo en el primero de los motivos del recurso por quebrantamiento de forma, y consistentes en transcribir extremos entresacados del dictamen pericial psiquiátrico de la procesada recurrente, referentes a la limitada entidad de las alteraciones mentales, que permitía el conocimiento del alcance de sus actos, son afirmaciones que, lejos de ser jurídicas, son esencialmente fácticas y técnico-médicas, como se evidencia por dimanar de peritos de tal especialidad y no de juristas, aunque naturalmente de su aceptación o denegación hayan de deducirse consecuencias en estricto derecho. (Sentencia 17 mayo 1963.)

— El primer motivo del recurso con sustento en el número 1.º del artículo 51 de la LECrim., no puede prosperar, pues cuando la acusación se funda en que el procesado sin ser médico ejerció funciones de tal, es imprescindible que el hecho declare si es o no cierta la imputación del M. Público, sin que pueda considerarse por ello, que la afirmativa es un concepto jurídico que predetermine el fallo. El segundo motivo, con el mismo apoyo que el anterior, tampoco puede prosperar, pues la declaración de que recetaba medicinas completamente inofensivas, no es contradictoria con su actuación como médico, significando solamente que no produjeron perjuicio alguno en la salud de los enfermos, y que por las características de los mismos, no debían causarlo normalmente, pues en otro caso, incluso pudieran haber sido constitutivos de otro delito. (Sentencia 17 mayo 1963.)

— La frase «sin adoptar las precauciones indicadas al efecto», no es un concepto jurídico que predetermine el fallo, como denuncia el recurrente, toda vez que ninguna de las palabras que contiene el párrafo entrecomillado, es empleada por el legislador para definir y sancionar en el artículo 565 del C. P. el delito de imprudencia que se enjuicia, ni es frase u oración gramatical que entre dentro de la técnica jurídico penal y para su perfecta comprensión sea preciso poseer especiales conocimientos de derecho, sino que por el contrario, son palabras vulgares y corrientes cuya significación está al alcance de cualquier persona de cultura media. (Sentencia 29 mayo 1963.)

— Si bien al final del resultando de hecho probado, se hace constar un corto relato que debiera figurar en un razonamiento jurídico, al consignarse que no está debidamente acreditada la existencia de la imprudencia del encartado, motivo del recurso de casación por quebrantamiento de forma del número 1.º del artículo 351 de la LECrim. interpuesto por el M. Fisc., aun cuando tal relato pudiera determinar el fallo, es preciso no olvidar, que reiteradamente viene proclamando esta Sala, que si en el hecho probado se consignan datos suficientes, por los que prescindiendo del defecto de forma denunciado, aparezcan elementos bastantes para estimar probado lo que el concepto predeterminante estampado quiere acre-

ditar, como estos datos fluyen del repetido hecho, al figurar en él que el encausado no esperaba en aquel momento el paso del tren causante del accidente por no constar en el horario; que se presentó inopinadamente; que venía a gran velocidad y sin luces de situación y de observación; que no se anunció al procesado el paso de dicho tren; que telegráficamente se avisó a las estaciones de la línea la circulación de tal convoy, pero no a la vía y que el encausado no tenía conocimiento de la circulación del mismo porque la de trenes especiales se efectúa sin avisar a la vía, todo ello denota la ausencia de la falta invocada. (Sentencia 30 mayo 1963.)

— Si bien el empleo en la declaración de hechos del término *prima* pudo y debió evitarse, no es menos cierto que tal defecto de deducción no tiene el suficiente vigor para acceder a la casación solicitada en el segundo motivo del recurso de forma, puesto que aun prescindiendo idealmente de dicha expresión de *prima*, el figurar la entrega de cantidades que excedían el valor del arrendamiento, es suficiente para justificar la calificación jurídico-penal de los hechos, sin precisar concepto alguno adicional. (Sentencia 3 junio 1963.)

— El empleo del sustantivo «suplantación» en el relato fáctico al final del mismo, cuando ya se habían pormenorizado las realizaciones que constituyeron el uso irregular de un nombre ajeno por parte del procesado, no constituye la inclusión de un concepto jurídico que, por sí, predetermina el fallo y en consecuencia diese lugar a la estimación del recurso entablado por quebrantamiento de forma, ya que sólo ese período del relato aludía, en resumida mención, al momento de descubrirse las maniobras anteriormente reseñadas. (Sentencia 8 junio 1963.)

— Apesar de ser incorrecta la inclusión del adverbio de modo «falsamente» entre los hechos probados, la economía procesal, según doctrina establecida por esta Sala, tolera el empleo de éste y otros vocablos semejantes, cuando se explica seguidamente el hecho en que consiste la referida expresión, como sucede en el caso actual por contener la afirmación inveraz de haber adquirido el reo la máquina de escribir estafada de un amigo suyo cuya firma suplantó. (Sentencia 10 junio 1963.)

— El utilizar en la declaración de hechos probados palabras o locuciones empleadas en textos legales y que son usuales en el lenguaje ordinario para designar hechos o actos que acaecen o se contemplan a diario, no entraña el defecto formal previsto en el número 1.º del artículo 851 de la LECrim., de consignar como hechos conceptos jurídicos que predeterminan el fallo, porque como tiene dicho esta Sala, tal delito consiste en sustituir el hecho por el concepto, al punto que aquél quede ya calificado jurídicamente en la resultancia fáctica de la sentencia; cosa que no ocurre al decirse que la cesión de la vivienda tuvo o no lugar, porque siendo la cesión, además de un contrato, un hecho ordinario en el tráfico de los negocios, y sobre cuya inexistencia versa la acusación, en la declaración de hechos probados, el Tribunal no podía silenciar si ese suceso acaeció o no, y designarlo con el mismo nombre que es conocido y con el que figura en el documento sometido por las partes a la consideración del órgano jurisdiccional; frase además cuya comprensión no precisa de conocimientos jurí-

dicos por estar ya vulgarizada y en el dominio del hombre medio para dar a conocer el hecho a que se refiere. (Sentencia 20 junio 1963.)

- Los conceptos «velocidad excesiva» «frenos en malas condiciones» son declaraciones de hecho y nunca conceptos jurídicos que predeterminen el fallo, lo mismo ocurre con «sin autorización del propietario» y en cuanto a la palabra negligentemente, aunque figure en textos legales, es de uso vulgar y corriente, y además aun suprimiéndola, queda clara y determinada cuál fué la conducta del recurrente. (Sentencia 5 julio 1963.)

— Las impugnaciones de la frase «abandono de toda norma de cautela y previsión», por el primero de los recurrentes, y con especialidad la del término «norma», por el segundo, sostienen que constituyen conceptos jurídicos predeterminantes del fallo, cuando los vocablos abandono, cautela y previsión, sinónimos respectivamente de dejación, cuidado y reflexión previa, son manifestaciones de la conducta humana, traducidas a la realidad, sin calidad alguna de concepto, y la voz norma, si bien sinónima de regla, no es exclusiva de la esfera jurídica, sino aplicable a muchas ramas de actividades y conocimientos, y en consecuencia, como no predeterminantes del fallo, deben desestimarse los motivos que las alegan, por no constituir quebrantamiento de forma procesal. (Sentencia 8 julio 1963.)

e) *Artículo 851 número 3.º: Resolución de todos los puntos objeto de debate.*—La falta que se atribuye a la sentencia de no resolver lo referente a la existencia de una sociedad civil entre Teodomiro V. y Luis A. para la explotación de la pensión «L», no existe al declarar probado que el segundo era el propietario del negocio por compra hecha a don Rufino A., y que V. sólo era un encargado puesto al frente de la industria por el cotraprador; con lo que resuelve toda la cuestión propuesta sobre esa sociedad invocada por el querellante. (Sentencia 6 mayo 1963.)

— No hay quebrantamiento de forma por presunta no resolución de todos los puntos que fueron sometidos a la Sala, porque no puede en modo alguno constituir tal defecto, en los términos previstos en el número 3.º del artículo 851 de la LECrim., que no son los de que los Tribunales hayan de atenerse a determinadas apreciaciones periciales, y aun a la interpretación que de ellas hagan las partes, que es lo que en rigor se pretende en el motivo, puesto que resolución en contra de su tesis hubo al no apreciarse la circunstancia interesada. (Sentencia 17 mayo 1963.)

— La alegación de causa de imposibilidad de cumplimiento de deberes por enfermedad, apoyada en certificado médico obrante en el sumario, que tiene remota relación con la desaparecida eximente de omisión por impedimento legítimo o insuperable del número 3.º del artículo 61 del Código derogado de 1928, así como la proximidad de fechas transcurridas desde la entrega de recibos al reo en 3 de febrero 1960 hasta su primer ingreso en 17 del mismo mes al día 29 marzo siguiente, señalada para rendición de liquidación definitiva y a la incoación del sumario en 21 mayo del mismo año, e igualmente el reintegro total de la cantidad de que dispuso, contrapesado con haberlo hecho en plazo muy superior a diez días y con los antecedentes penales del recurrente, obligaban a dilucidar la realidad o no de la imposibilidad por enfermedad que se había alegado, como cuestión que afectaba al interés y derecho del reo y en su caso a la exculpación com-

pleta o atenuada de su responsabilidad, lo que constituye quebrantamiento formal comprendido en el número 3.º del artículo 851, como sostiene el motivo segundo del recurso respectivo que procede acoger, sin haber lugar a examinar el recurso de fondo. (Sentencia 21 mayo 1963.)

— No puede legalmente acogerse el motivo alegado al amparo del artículo 851 número 3.º de la citada Ley, por supuesta falta de solución de cuestiones planteadas, porque parte del error de suponer planteada una cuestión implícita en la reserva de la acción civil por parte de la acusación privada, y prescinde de que en el mismo escrito de conclusiones definitivas que contiene la reserva se solicitaba la pena de dos años y cuatro meses y un día de prisión menor, notoriamente excluida del indulto total en el invocado D. de 31 octubre 1958, por lo que era obligado entrar en el juicio y dictar sentencia cualquiera que fuese la petición del M. Fisc. (Sentencia 20 junio 1963.)

— No es exacto o por lo menos no consta ni en el acta del juicio oral, ni en el escrito de calificación que este procesado recurrente hiciera petición alguna respecto a conexión de delitos, ni respecto a la existencia exclusivamente de delitos monetarios, aunque cierto es que lo planteó el procesado Antero V. y oportunamente fué resuelta su petición por la Audiencia, y en queja por esta Sala, y en cuanto a si el delito de falsedad quedaba comprendido, o no, por tratarse de un medio necesario, en el de malversación, la Sala resolvió al penarlos separadamente. (Sentencia 2 julio 1963.)

f) *Artículo 851 número 4.º: Punición por un delito más grave.*—Invocado el párrafo 4.º del artículo 851, estatuido en defensa del principio acusatorio y de la congruencia, que presiden el proceso penal, para cuando los Tribunales condenen por delito más grave que el objeto de acusación, hipótesis, en rigor, distinta a la imposición de una responsabilidad civil, consecuyente a delito sancionado, siquiera sobre ello no mediase petición por las actuaciones, disparidad de situación no amparable en dicho párrafo 4.º ni por homologación, ni por extensión, cuando ni el penar por delito distinto, más leve, o el aplicar pena condigna, pero más grave, se vetan y anulan por tal precepto procesal. (Sentencia 22 mayo 1963.)

d) *Orden lógico de resolución de los recursos.*—El orden lógico para la resolución de los recursos es el de dar preferencia al interpuesto por quebrantamiento de forma y así está establecido por los artículos 877 y 901 de la LECrim., por cuya razón, no obstante haberse interpuesto dicho recurso como subsidiario, debe ser examinado en primer lugar. (Sentencia 20 junio 1963.)

e) *Exigencias formales.*—El quebrantamiento de forma denunciado en el primer motivo consiste en haberse consignado en los hechos probados conceptos que, por su carácter jurídico, implican la predeterminación del fallo, supuesto quebrantamiento que no coincide con el que fué designado con el escrito de preparación como falta de forma («haberse hecho en los hechos probados, afirmaciones contradictorias (*sic*) y que prejuzgaban el fallo emitido»), y como la Ley no consiente que los motivos de tal clase se funden en vicios procesales no designados previamente al anunciarse el recurso, ha de inadmitirse dicho motivo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 884 número 4.º de la LECrim. (Auto 5 julio 1963.)

B) *Recurso de revisión: Causa 4.ª del artículo 954.*—Un minucioso examen comparativo de la tesis y las probanzas que informan la sentencia de 25 de mayo de 1960, dictada por la Audiencia Provincial de Valencia, condenatoria para Florencio G. F. y lo que arrojan, tanto el sumario 67 de 1961 del Juzgado de Instrucción número 3 de Valencia y diligencias practicadas por el señor Juez Especial, al que se encomendó la instrucción de la información supletoria, mandada practicar, arrojan una incompatibilidad entre las dos versiones, que plantea en este recurso extraordinario de revisión, adecuadamente instado por el Ministerio Fiscal, la necesidad de resolver sobre la vigencia o nulidad, de la sentencia a que se alude. Recaída ésta a virtud de pruebas, entonces no contrarrestadas, se pudo llegar hasta declarar la culpabilidad del reo, por venir comprobado el hecho del despojo y acusado G. F., por la perjudicada doña Carmen S., que le reconoció como protagonista de los hechos, pero con posterioridad han surgido nuevos elementos probatorios, que en la medida que exige el párrafo 4.º del artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal acreditan la no participación del condenado en aquellos hechos, y ello porque la ya mencionada señora S., ha localizado, con absoluta firmeza, en la persona de Luis E., al autor del engañoso apoderamiento de sus alhajas; porque E. se ha declarado autor con precisiones de datos y detalles, tanto de los mismos actos de realización del delito, como de los posteriores de aprovechamiento por venta personal de las sortijas, datos, estos últimos, en parte confirmados por el comerciante que a E. compró una de aquéllas y ante este cúmulo de concordantes probanzas, algunas objetivas, es obvio que queda reflejada la inocencia del procesado, debiendo resolverse el recurso de revisión de acuerdo con el último párrafo del artículo 958 de la mencionada Ley de Enjuiciamiento Criminal. (Sentencia 20 junio 1963.)

— El Ministerio Fiscal instó la revisión de la sentencia de 18 de noviembre de 1955, pronunciada por la Audiencia Provincial de Madrid, en causa dimanante del sumario 85 de 1949 del Juzgado de Chinchón, en cuanto a los siguientes condenados por tal resolución: querrela obrante en el recurso 11.540 que abarcó a los condenados Juan T. R., José Luis O. C. y Adolfo C. C. este último también incluido en querrela del Ministerio Público, en recurso señalado con el número 12.430 objeto de acumulación; querrela en el también acumulado recurso 12.170, referida a la condena de Juan P. G., sin que en cuanto al también condenado por aquella sentencia Abilio G. F. se haya ejercitado querrela por el aludido Ministerio Fiscal. En cuanto a los cuatro condenados beneficiarios por querrela en forma, todos se vieron sentenciados a diversas penas por su confesada participación en un robo realizado en Aranjuez en la noche del 18 al 19 de marzo de 1946; pues bien, en esa vigilia Juan T. estaba preso en la Prisión Celular de Barcelona a disposición de diversas Autoridades; José Luis O. en la Prisión Provincial de Santander también afecto a diversas responsabilidades; en la misma situación Adolfo C. en la Prisión Central de Gijón y Juan P. igualmente en la Prisión Celular de Barcelona. En las diligencias informativas mandadas practicar, a más de esta concluyente presencia física, documentalmente acreditada, de los condenados en prisión y en localidad distinta a Aranjuez, se ha comprobado la identidad

de los presos y los condenados en la sentencia aludida, y en su virtud, resulta de ineludible aplicación el párrafo 4.º del artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por lo que ha de darse paso al recurso, si bien y como medio de que pueda llegarse a la procedente averiguación de si se cometió por los autoacusadores el delito penado en el artículo 388 del Código Penal, debe encomendarse al Tribunal sentenciador la adopción de las medidas procesales a ello conducentes, ya que no debe quedar impune la maniobra repetida, de estos buscadores de facilidad de fuga en traslados por ellos provocados, al declararse autores de delitos que no podían cometer. Si bien en trámite distinto al de formulación de querrela aparecieron peticiones del también condenado en la sentencia aludida de 18 de noviembre de 1955 Abilio G. F., lo cierto, como ya se ha dicho, es que el Ministerio Fiscal, y en cuanto a éste condenado afecta, no formuló querrela, que sólo este Ministerio podía deducir, según las disposiciones de los artículos 956 y 957 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sin que las peticiones de parte, aun las tendentes al logro de una revisión tengan según el artículo 955 de la misma Ley, otro valor que el preparatorio del ejercicio de acción reservada al Ministerio Público, por lo que ante esta falta de procedibilidad no puede tenerse por interpuesto un recurso que careció de planteamiento. (Sentencia 3 julio 1963.)

III. PARTE ESPECIAL: PROCEDIMIENTO ABREVIADO DE URGENCIA.—El recurso articulado por quebrantamiento de forma al amparo del número 1.º del artículo 850 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por la no suspensión del juicio oral ante la incomparecencia de uno de los peritos propuestos por el recurrente, no puede ser acogido, porque aparte de ser discrecionales las facultades del Tribunal de instancia para acordar o no la suspensión en los casos previstos en el artículo 746 de la referida Ley, estas facultades han sido restringidas en el procedimiento de urgencia por la Ley de 8 de junio de 1957 al punto de poderse celebrar juicio sin la presencia de algún porcesado; y en el caso que motiva el recurso la negativa de suspensión no dejó indefenso al recurrente porque la prueba pericial fue practicada con dos de los tres peritos que propuso, por lo que el tercero era innecesario para que el Tribunal tuviese elementos suficientes para resolver en conciencia, según lo hizo constar expresamente en el acta, y más teniendo en cuenta que esa incomparecencia ya motivó otra suspensión y que la citada Ley de 1957 admite que el informe pericial sea admitido por una sola persona. (Sentencia 27 junio 1963.)

IV. EJECUCIÓN: A. LIBERTAD CONDICIONAL.—Si bien es cierto que los artículos 92 y 93 del Código penal confieren a los Tribunales la facultad discrecional de otorgar los beneficios de la condena condicional a los reos que se encuentren en los casos comprendidos en los tres números del precepto últimamente citado, esta potestad o discreción se transforma en imperativa obligación en los supuestos que contemplan el artículo 94 del mismo Cuerpo legal, siempre que concurren los requisitos que enumera el artículo anterior, es decir que el reo haya delinquido por primera vez, que no haya sido declarado en rebeldía y que la pena consista en privación de:

libertad, cuya duración no exceda de un año y esté impuesto como principal o como subsidiaria por insolvencia en caso de multa, cuyos dos últimos extremos concurren evidentemente en la recurrente y no han sido puestos en duda por nadie, y respecto al primero, aunque es verdad que ha sido condenada por cinco delitos de robo, como las cinco penas, una de arresto mayor y cuatro de multa, de las que se solicita el beneficio de la suspensión han sido impuestas en la misma sentencia, no puede decirse que no sea delincuente primario como sostiene el auto recurrido puesto que no hay constancia de que haya sufrido condena alguna con anterioridad, y como por otra parte el Tribunal «a quo», apreció en favor de la condenada la eximente incompleta 1.^a del artículo 9.^o en relación con la primera del artículo 8. del Código Penal, como muy calificada, y por ello rebajó la pena señalada a los delitos enjuiciados en un grado, por estimar que habían concurrido el mayor número de requisitos para declarar la exención de responsabilidad, es obligatorio aplicar por ministerio de la Ley los beneficios de la condena condicional y al no haberlo hecho así la Audiencia de A. ha infringido el citado artículo 94 y en su consecuencia tiene que ser acogido el recurso interpuesto por la condenada, que apoyó en el acto de la vista el Ministerio Fiscal. (Sentencia 22 mayo 1963.)

B. PENSIÓN ALIMENTICIA.—Procede estimar el quinto motivo del recurso, que apoya el Ministerio Fiscal, por infracción del artículo 444 del Código Penal por haber establecido la doctrina de esta Sala que, en ejecución de sentencia, se determine la cuantía, plazo, forma y condiciones del pago de la pensión alimenticia, sin que el pronunciamiento de este Tribunal sobre tal punto deba extenderse a la forma de hacerse el pago de la pensión alimenticia que se fija y que la sentencia impugnada dispone que se deberá hacer efectiva por meses anticipados, por no haber sido reclamada ante esta Sala. (Sentencia 2 mayo 1963.)